



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 434

**Quito, miércoles 24 de
abril 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Recursos de casación en los juicios seguidos
por las siguientes personas:

06-2007	Stalin Mantuano Vélez en contra de la Fábrica Turinesa.....	2
441-07	Lorenzo Montaña Romero en contra del H. Concejo Provincial de Loja.....	3
598-2007	Lorenzo Montaña Romero en contra del H. Concejo Provincial de Loja.....	3
663-2007	Julio Adolfo Caranqui Gordillo en contra de Sociedad Agrícola e Industrial "San Carlos" S. A.	4
79-2010	Pastor Ramón Montero Rodríguez en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil.....	5
358-10	Olmedi Cecilio Cabrera Cabezas en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil.....	6
664-10	María Elizabeth Cajamarca miranda en contra de Bristos Myers Sequibb Cía. Ltda....	8
917-2010	Víctor Hugo Jordan en contra de FLOPEC....	9
950-10	Alvarado Ignacio Mora Rosas en contra de Antonio Luis Vargas Hinostroza.....	11
1020-2010	Walter Antonio Vélez Velorio en contra de Hotel Casino Salinas S. A.....	13
321-11	Marcelo Nelson David Gutierrez en contra de la Empresa ECUADOR BOTTLING COMPANY CORP.....	14

		Págs.	JUICIO LABORAL QUE SIGUE STALIN MANTUANO VÉLEZ CONTRA FÁBRICA LA TURINESA. NOTIFICO LO QUE SIGUE:
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			No. 06-2007
210-2010	Señor Pedro Nolasco Jara Caicedo en contra de la Prefecta el Consejo Provincial de Esmeraldas y otros.....	15	PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO
211-2010	Señor Jimmy Patricio Revelo Cuaspud en contra del Municipio de Ibarra.....	16	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA LABORAL
214-2010	Señor Jorge Luis Poveda Arcentales en contra de EMAAPQ.....	18	Quito, 14 de septiembre de 2011, las 08h40.
217-2010	Señor Jerónimo Simón Asán Torres en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil.....	19	VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia confirmando la del a quo que declara parcialmente con lugar la demanda presentada por Stalin Iván Mantuano Vélez en contra de la Fábrica TURINESA, en las personas de Carlos Manuel Mármol Marín y Elisa Enedina Sarmiento de Mármol. Los demandados no hallándose conformes con el fallo presentan recurso de casación; para resolver se considera: PRIMERO.- La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Los recurrentes en su libelo de casación manifiestan que consideran que en la sentencia se han infringido las siguientes normas; el precedente jurisprudencial contenido en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 3 de febrero de 1999, publicada en el RO 138 de 1-marzo-1999. Fundan el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso alegan que en la sentencia no se aplicó la mencionada Resolución, lo que determinó también la no aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Una vez examinado el expediente en relación con los cuestionamientos formulados, esta Sala llega a la conclusión de que el recurso presentado no tiene ningún sustento legal, puesto que la sentencia impugnada al ser confirmatoria de la de primera instancia no tenía por qué efectuar una nueva liquidación, la que es realizada por el Juez del Trabajo en cumplimiento de la mentada Resolución. Por otro lado debe destacarse que los recurrentes ni en la apelación ni en el recurso de casación manifiestan con que rubros liquidados no estuvieron de acuerdo; de lo cual se desprende que no se ha comprobado la existencia de la 1ª. causal invocada. En mérito a lo que queda expuesto y estimando innecesario hacer otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada. Entréguese al actor el monto de la caución, según lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Casación. Notifíquese, y devuélvase.
218-2010	Doctor Roberth Alexander Loor Marquines en contra del Rector de la Universidad Técnica de Manabí y otro..	22	
219-2010	Señor Edgar Eduardo Malquin Fiallos en contra del Alcalde metropolitano del Municipio de Quito y otro.....	24	
221-2010	Abogado Wilson Abdón Sánchez Manjares en contra del Contralor General del Estado y otro	25	
223-2010	Señor Marcelo Rodrigo Alvarado Contreras en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.....	27	
224-2010	Señora María Virginia Beltrán Castro en contra del Alcalde del Municipio de Atacames y otro	29	
225-2010	Señor Carlos Gregorio Nazareno Daza en contra de la Municipalidad de Atacames.....	30	
226-2010	Abogada Lucila Litardo Loor en contra del Consejo de la Judicatura	32	
227-2010	Mauricio Vinicio Yanza Orozco en contra del Gerente General de la CAE..	35	
228-2010	Señor Gabriel Arturo Anchundia Delgado en contra del Alcalde de la Municipalidad de Montecristi y otro....	36	
230-2010	Señora Cecilia Elizabeth Arteaga Espinoza en contra de la Municipalidad de Montecristi.....	37	Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.
232-2010	Señor Félix Chiriboga en contra de del Alcalde de la Municipalidad de Montecristi y otros.....	38	Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011. f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LORENZO MONTAÑO ROMERO EN CONTRA DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA.

No. 441-07

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 Septiembre de 2011, las 09h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, con fecha 12 de febrero de 2007, las 15h00, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Lorenzo Montaña Romero en contra del H. Consejo Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto Provincial Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y Procurador Síndico Dr. Rómulo Salazar como también al señor Procurador General del Estado representado por su delegado Dr. César Augusto Samaniego, sentencia en la que se condena a la parte demandada al pago de algunos de los rubros reclamados por el actor. Inconformes con este fallo las partes presentan sus respectivos recursos de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el num. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código del Trabajo; por el Art. 1 de la Ley de Casación y por sorteo de causas cuya acta consta del Proceso. Esta Sala en auto de 18 de Diciembre de 2007, las 08h25, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso, el actor Lorenzo Montaña Romero manifiesta que en la sentencia recurrida considera que las normas de Derecho infringidas e inobservadas, son las siguientes: Arts. 115, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4, 5, 6, 7, 42 numeral 1, 242, 244, 251, 257, 350, 490, 596, 597 y 603 Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales previstas "en los numerales primera y tercera" del Art. 3 de la Ley de Casación. En los fundamentos de su recurso el actor manifiesta que en la sustanciación del proceso, en la estación probatoria pidió se oficie al Sindicato Único de Obreros del H. Consejo Provincial de Loja, para que confiera una copia certificada del Décimo Quinto Contrato Colectivo que se firmó entre el Sindicato y el H. Consejo Provincial de Loja, pero que la institución demandada, ni el Sindicato requerido no cumplieron con este mandato; **TERCERO.-** En su recurso, la parte demandada manifiesta que fundamenta su recurso en virtud de que existe una errónea interpretación a los artículos de la Constitución Política de la República del Ecuador, los mismos que constan en el Título XI, capítulos I y III; los Arts. 17, 55, 69, 82, 113, 185, y 614 del Código del Trabajo y los Arts. 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 165, 176, 179, 213 y 216 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo dispuesto en la Ley de Casación Art. 3 causal primera. En la parte central de este recurso se sostiene que en la sentencia recurrida no se ha considerado lo que provee el Art. 35 numeral noveno inciso numeral cuarto de la Constitución Política de la República del Ecuador; **CUARTO.-** Del análisis de los textos de los recursos interpuestos y de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones:

4.1) El actor en su libelo de demanda expone como razón principal de su reclamo el hecho de haber sido despedido intempestivamente y dentro del proceso ha adjuntado la prueba que ha creído conveniente; 4.2) Sostiene además que la Sala que dictó la sentencia atacada no aplicó el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil que dispone que los jueces "podrán ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad"; 4.3) La Sala considera que si bien la disposición contenida en la norma legal citada es de aplicación opcional para los jueces y en vista de haberse agregado al proceso la copia del Décimo Quinto Contrato Colectivo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Loja y el Comité Central Único de Obreros del H. Consejo, en la sentencia se debió haber considerado este contrato a fin de mandar a pagar las indemnizaciones que le han sido negadas, esto por el carácter tuitivo de nuestra legislación laboral y por así disponer el Art. 5 del Código del Trabajo; 4.4) Probado que ha sido el despido intempestivo con el Of. No. 623-PAS-JAPON de fecha 29 de noviembre de 2004 correspondía mandar a pagar los rubros contemplados en los numerales 8°, 14° y 15° del Contrato Colectivo ya mencionado y así lo dispone esta Sala; 4.5) La aseveración de la parte demandada en el sentido de que no se ha considerado lo que prevé el Art. 35 numeral 9, inciso cuarto de la Constitución Política de la República del Ecuador, el actor no ha desempeñado funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, el actor siempre desempeño las funciones de obrero y así lo manifiesta en su demanda. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor disponiendo se realice una nueva liquidación tomando en cuenta los rubros señalados en el considerando **CUARTO 4.4)** reformando en este sentido la sentencia recurrida y desechando el recurso interpuesto por la parte demandada. Sin costas.- Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.
f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO QUE SIGUE VÍCTOR TENORIO CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS.

N° 598-2007

PONENCIA: DEL DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de septiembre de 2011, las 11h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor César Tenorio Perea en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, la Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia Esmeraldas dicta sentencia confirmando la del juez a quo que rechaza la demanda. Inconforme con esta resolución, el actor interpone recurso de casación, para resolverlo se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** En el libelo de casación el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 5, 7, 10, 18, 20, 21, 32, 185, 188, 590 a 593 del Código del Trabajo; Art. 19 inc. 1º. de la Ley de Casación; Arts. 113 inc. 2º. y 114 del Código de Procedimiento Civil; Art. 35 numerales 6, 9 inc. 1º. y 3º; y 11 de la Constitución Política del Ecuador. Se funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso aduce que no se aplicaron las normas de derecho según las cuales, al tenor de los Arts. 20 y 21 citados, se evidencia que existe un contrato en grupo; que los demandados no comprobaron que haya existido un contrato civil y no laboral, con lo que en la sentencia se infringieron las Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de aplicación de estas normas de derecho que la relación laboral con la Autoridad Portuaria fue encubierta mediante el contrato celebrado con la Asociación de estibadores, pues la obra o servicio fue realizado en beneficio de la Autoridad Portuaria, lo cual no fue reconocido tácitamente al contestar la demanda y decir que “Autoridad Portuaria de Esmeraldas canceló todos los valores que por ley le correspondían al actor...”. **TERCERO.-** A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, esta Sala procede a examinar la sentencia, las piezas procesales y las normas legales correspondientes, luego de lo cual llega a la conclusión de que el recurso no tiene ningún fundamento, por la siguientes razones: **a)** En los considerandos de la sentencia se efectúa el análisis de las constancias procesales acopiadas y luego de ello, en uso de la atribución que les confiere el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es aplicando las reglas de la sana crítica, consideran que no se ha comprobado la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; que lo que existió es un contrato entre ésta y la Asociación de Estibadores y Separadores de Carga, quien decidía quien debía realizar el trabajo en un momento determinado sin la participación de la Autoridad Portuaria. **b)** Los juzgadores de instancia han aplicado en forma correcta el Art. 8 del Código del Trabajo y en el fallo no se advierte infracción de ninguna de las normas de derecho citadas por el casacionista. **c)** Adicionalmente cabe destacar lo siguiente: el actor, una vez que la parte demandada negó la existencia de la relación laboral, estaba en la obligación de comprobarla. Esto podía conseguirlo con prueba testimonial, sin embargo no la ha presentado. Ha solicitado la confesión de la Ing. Mae Montaña, con la cual no ha comprobado ni la existencia del contrato colectivo ni el despido intempestivo alegado. Por último en el escrito presentado por el actor, en esta Sala el 23 de julio de 2010, solicita que se rechace el recurso de casación y se confirme la sentencia dictada por la Corte Superior de Esmeraldas. Lo anterior es suficiente para que esta

Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO QUE SIGUE JULIO ADOLFO CARANQUI GORDILLO CONTRA SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL “SAN CARLOS” S.A.

No. 663-2007

PONENCIA DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 27 de septiembre de 2011, las 16h30

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 20 de julio del 2006, las 12H15, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Julio Adolfo Caranqui Gordillo en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial “San Carlos” S.A., sentencia en la que revocando la dictada por el inferior, se acepta parcialmente la demanda presentada. Inconforme con este fallo, la parte demandada interpone el correspondiente recurso de Casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en el num. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código Laboral; Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 22 de febrero del 2008, las 08H20, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida se han infringido normas sustantivas del Código del Trabajo como los Arts. 14, 169 N° 3, 17, 188 y 185; del XVI Contrato Colectivo los Arts. 15, 18 y 20: el Art. 7 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 en concordancia con el numeral 3 del Art. 6 de la ley de Casación. En la parte central del recurso se manifiesta que: “La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha interpretado normas de Derecho que nos perjudican en esta litis, ya que por diversas circunstancias en cada zafra comienza un ciclo de producción, y nos dejaría atados a una circunstancia que no dice la Corte pero que en realidad es así, esto es, el hecho cierto de que un Ingenio como el nuestro, absurdamente tendría que empezar la zafra con un número de trabajadores sin considerar hechos naturales como la corriente del niño o circunstancias económicas y financieras que ameritan contratar menos eventuales por

que técnicamente no se puede contratar todos los años a 1.200, 800 o 750 eventuales HIJOS.” Agrega el recurrente: “De lo que se trata señores Magistrados es establecer si el actor siendo un trabajador eventual del Ingenio San Carlos, tiene derecho o no a considerarse despedido porque según él no se lo ha contratado para la zafra de 1997 asumiendo una calidad de zafrero temporal que jamás la tuvo”.

TERCERO.- Verificadas las confrontaciones correspondientes entre el fallo motivo de la censura, el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, con las normas que se consideran infringidas, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El Artículo 17 del Código del Trabajo en su segundo inciso establece: “se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador...” “Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en un contrato de temporada”; **3.2)** El mismo artículo 17 en su cuarto inciso define a los contratos de temporada como “aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva se han venido celebrando entre una misma empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos...” “gozando estos contratos de estabilidad entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada...” “Se configurará despido intempestivo sino lo fueren”; **3.3)** Con el juramento deferido rendido por el actor, a fojas 114 de los autos, se ha establecido que la relación laboral existente entre las partes se ha iniciado el 24 de febrero de 1956 y ha terminado el 12 de diciembre de 1996, lo cual determina, por el tiempo transcurrido, que el mismo no puede ser considerado como un trabajador ocasional debiendo por lo tanto ser considerado como un trabajador de temporada con arreglo a la norma legal citada, **3.4)** Al haber sido el actor un trabajador de temporada debió permitírsele laborar en la zafra de noviembre de 1996, al no haber ocurrido esto es indudable que se produjo el despido intempestivo debiéndose anotar que el mismo se produce por la ruptura de la relación laboral en forma unilateral por parte del patrono o empresa contratante lo cual determina que el actor tenga derecho a las indemnizaciones contempladas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo. Por estas consideraciones, La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida. Sin costas. En los términos del artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución consignada al perjudicado, esto es al actor. Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO SIGUE PASTOR RAMÓN MONTERO RODRÍGUEZ CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

No. 79-2010

PONENCIA DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 15 de septiembre de 2011, las 10h00.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicta sentencia declarando con lugar la demanda y revocando la de primera instancia que rechaza la demanda presentada por Pastor Ramón Montero Rodríguez en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la interpuesta persona del señor abogado Patricio Vintimilla Loo, por los derechos que representa de dicha empresa en su calidad de Gerente General encargado, así como por los suyos propios. Inconforme con tal resolución interpone recurso de casación el Alm. Tomás Leroux Murillo en su calidad de Gerente y representante legal de la empresa. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el sorteo de causas, cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.-** El recurrente ataca la sentencia de segunda instancia manifestando que infringe los Artículos: 130, 133, 216 numeral 2, 36 y 614 del Código del Trabajo, y la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo los que se han aplicado indebidamente de acuerdo con la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación; e igualmente con la causal 3a., del mismo artículo, por aplicación indebida de los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil- Resumiendo el motivo capital de su impugnación, tenemos que se sustenta en la argumentación de que en la sentencia se han infringido las citadas normas al haber aplicado indebidamente el concepto de salario básico unificado por salario mínimo vital; siendo este el salario que se ha aplicado en la liquidación de pensiones jubilares, según el Segundo Contrato Colectivo, en virtud de que está prohibida la indexación por el Art. 130 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** La Sala una vez revisada la sentencia y confrontada con los cuestionamientos, la normativa aplicable y los recaudos procesales pertinentes, llega a las siguientes conclusiones: **3.1.** El casacionista ataca el fallo por cuanto considera que se han aplicado indebidamente las normas de derecho, al igual que la cláusula 32 del Contrato Colectivo; en efecto la sentencia interpreta indebidamente la norma contractual que es muy clara, al igual que la normativa laboral respecto al concepto de remuneración, tales como el Art. 95 y el 133 sobre jubilación el 216 del Código del Trabajo, lo cual en último término, les conduce a los juzgadores a la infracción del Art. 130 ibídem, que en forma clara y precisa prohíbe la indexación, y les lleva a la aceptación de la demanda. **3.2.** Es necesario anotar que la litis se trabó: *entre el reclamo del trabajador para que le sea reconocido un pago mensual en concepto de jubilación*

patronal, consistente en el pago de “las pensiones jubilares mensuales (incluidas las décimo terceras y décimo cuartas), que corresponden al periodo comprendido entre abril del año dos mil hasta la que se hubiere vencido a la fecha de ejecución del fallo, a razón de una suma de dólares...equivalente al triple del **salario mínimo básico unificado...**”, y la contestación a la demanda, en la que se niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y se pide que se desechen las pretensiones del actor. **3.3.** De los autos según consta en la demanda, aparece que la entidad demandada ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales, al pagar la pensión jubilar conforme al Art.216 del Código del Trabajo, y evidentemente para ello ha aplicado la disposición del Artículo 133 ib.: “Mantiénesse, exclusivamente para fines referenciales el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,00) el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados [...] mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos, [...] cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”. No hay duda entonces, de que esta norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de los sueldos y salarios que deben ajustarse a la fecha en que deben cumplirse, y que en ella se manifiesta, de manera expresa, que abarca a las jubilaciones patronales que se generen en un cuerpo normativo como el contrato colectivo. **3.4.** En lo referente al concepto de salario, la Sala considera que corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del “salario básico unificado” (el género) en el que se toman en cuenta los demás componentes de la remuneración para unidos en uno solo, denominarlo como “salario básico unificado”, denominaciones que por lo expuesto son distintos y no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o, que habiéndose pactado el pago del salario mínimo vital general (como ocurre en este caso), se aspire al reconocimiento del salario básico unificado, consideración que conduce a desestimar la demanda del actor y aceptar las impugnaciones de la parte demandada, como acertadamente lo ha hecho el Juez de primera instancia. **3.5.** En suma, es evidente que la sentencia de segunda instancia ha incurrido en las infracciones anotadas por el recurrente, teniendo por tal razón suficiente sustento jurídico los cargos formulados. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación planteado por la parte demandada, revoca el fallo de segunda instancia y confirma el de primera que declara sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.
f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE OLMERO CECILIO CABRERA CABEZAS EN CONTRA DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

No. 358-10

PONENCIA: DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 7 de Septiembre de 2011, las 9h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Olmedo Cecilio Cabrera Cabezas en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia confirmando, con reforma, la de primera instancia. Insatisfechos con tal pronunciamiento, ambas partes litigantes interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, y 1, de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El Alm. Tomás Leorux Murillo, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en su recurso de casación dice que estima que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Los Arts. 133, 216, 130 y 637 del Código del Trabajo; los Arts. 1576 y 1580 del Código Civil; el Mandato Constituyente No. 1, Art. 2., que establece que las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma de orden jurídico; el Mandato Constituyente No. 8, que en la disposición transitoria tercera, expresamente ordena que las cláusulas de los contratos colectivos serán reajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y que las cláusulas que no se ajusten a los parámetros establecidos en los Mandatos, serán nulas de pleno derecho. Funda su recurso en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las citadas normas, así como por errónea interpretación y falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales; y también por aplicación indebida de los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentando el recurso, en síntesis, aduce que la infracción de las disposiciones legales ha ocasionado que se acepte la demanda sin considerar que la acción estaba prescrita según el citado artículo 637, y la prueba aportada, mediante la cual se ha justificado que la demandada cumplió puntual y legalmente con el pago de las pensiones jubilares conforme al contrato colectivo y al Código del Trabajo, para lo que debía aplicarse lo señalado en los Mandatos Constituyentes. **TERCERO.** El actor en su recurso de casación expresa que las normas de derecho violadas son: Los Arts. 36 inc. segundo y 588 inc. segundo, Art. 614 del Código del Trabajo; el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil; la Cláusula 32 letra c), del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo del 27 de enero de 1995; y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. # 138 de marzo 1º de 1999. La causal en la que se funda el recurso es la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación del recurso manifiesta: 1) que hay falta de aplicación del Art. 36, respecto a la solidaridad, puesto que ha demandado a la

Autoridad Portuaria de Guayaquil y al Alm. Tomás Leroux Murillo como responsable solidario, y sin embargo en la sentencia sólo se ha mandado a pagar a la Autoridad Portuaria de Guayaquil; 2) que hay falta de aplicación del inciso segundo del Art. 588 del Código del Trabajo, que dispone que el pago de costas y honorarios de la defensa del trabajador serán de cuenta del empleador; 3) que hay errónea interpretación del Art. 285 del Código de Procedimiento Civil que establece que el “Estado nunca será condenado en costas...”, porque, en suma, el Art. 588 no contempla excepción alguna en materia de costas; 4) que según la cláusula 32 letra “c” del Contrato Colectivo de Trabajo, la entidad demandada debía pagarle el total de lo reclamado, con el 100% de recargo, lo que en el fallo se omitió; 5) que según el Art. 614 del Código del Trabajo, se debía disponer el pago del interés legal; norma que en la parte resolutive de la sentencia no se aplicó; 6) que no se aplicó la resolución de la Corte Suprema publicada en el R.O. # 138 de marzo 1 de 1999, y que sin embargo en el fallo no se observa la expresión cuantitativa de lo que deben pagar los demandados. **CUARTO.** Para resolver sobre la impugnación formulada por la parte demandada, se hacen las siguientes consideraciones: **4.1.** El primer cuestionamiento a dilucidar es el referente a la alegación de prescripción conforme al Art. 637 del Código del Trabajo cuya falta de aplicación se acusa, formulada por la parte demandada puesto que de esto depende el que se siga o no con el análisis de los otros asuntos en litigio. Sobre el tema se considera que, dada la naturaleza del derecho a la jubilación, que es la de proteger al trabajador en los años que le quedan de vida después de haber cumplido con su obligación de trabajar por 25 años o más, en beneficio de sí mismo, de su familia y de la sociedad, es justo que no pierda ese derecho por ningún concepto, es por esto que a la luz de estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, en acertada Resolución publicada en el Suplemento del R.O. # 233 de 4 de julio de 1989, declaró que este beneficio es imprescriptible; en igual forma cabe citar que todos los beneficios y prestaciones adicionales ligadas a este derecho han sido consideradas imprescriptibles, de acuerdo con el principio de lógica jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (Sentencias Primera Sala de lo Laboral: Juicio No. 622-06-Pedro Pablo Navarrete vs Municipio de Guayaquil. Juicio 197-05 Juan Bautista Romero vs. Municipio de Guayaquil. Juicio 187-07 Daniel Faustino Herrera vs. Hotel Quito S.A.). Como consecuencia de lo que queda visto se concluye que este cargo no tiene sustento. **4.2.** Sobre la demanda de pago de la pensión jubilar conforme a la cláusula 32 del Segundo Contrato Colectivo, el actor asevera que la Autoridad Portuaria de Guayaquil dejó de cumplir con su obligación contractual desde abril de 2000, y empezó a pagarle la pensión reducida conforme al Art. 216 numeral 2 del Código del Trabajo. La empresa demandada manifiesta que en virtud de la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, R.O. #34 de marzo 13 de 2000, comenzó a pagar dicha pensión reducida; pensión que la empresa seguirá pagando en virtud de la disposición del Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo que se halla vigente. Estos pagos los ha cumplido conforme se puede apreciar a fs. 39, 40, 41, 56, 57 y 58 de los autos. **4.3.** Establecidos estos antecedentes, corresponde analizar el texto de las siguientes normas: La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, establece como referencia, el salario mínimo vital de cien mil sucres (cuatro dólares, para el cálculo, entre otros

rubros, de la jubilación patronal, lo cual se consagra igualmente en el Art. 133 y en el indicado Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo, artículo éste que establece que “en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año...” **4.4.** El Mandato Constituyente No. 8, en la Disposición Transitoria Tercera dispone que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren vigentes, en entidades del sector público, sean ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes; en el inciso penúltimo establece que las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho; y en el último inciso se manda que los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilen el cumplimiento de esta disposición. Debe tomarse en cuenta que en uno de los considerandos de este mandato se establece que, en aras de la equidad laboral es necesario revisar y regular las cláusulas de los contratos colectivos celebrados en las instituciones del sector público, que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios que atentan contra el interés general; lo cual se halla en concordancia con los considerandos cuarto, que se refiere al Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, y quinto, que trata de evitar los privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones, que atentan contra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. **4.5.** De todo lo expuesto se colige que, la cláusula 32 letra “c”, del contrato colectivo de trabajo que establece que la pensión jubilar en ningún caso será inferior a tres salarios mínimos vitales generales, en tanto en cuanto establece un beneficio superior a lo que le corresponde a la generalidad de los trabajadores, es inaplicable, y los juzgadores de instancia no debían aplicarla en la sentencia como lo han hecho. **4.6.** Consecuentemente, no debía pagarse, como lo ha hecho la demandada, la pensión jubilar mínima, ni tampoco la pensión establecida en el contrato colectivo como pretende el actor. Visto el anterior análisis, se concluye que la pensión jubilar que le correspondía recibir al actor, como máximo, era la equivalente al promedio anual de la remuneración básica mínima unificada, a partir del mes de abril de 2000, sin recargo alguno, pero sí con los intereses legales correspondientes; lo pagado por este concepto se debitará de la cantidad resultante una vez efectuada la liquidación. **QUINTO.** En lo concerniente a la impugnación del actor, esta Sala considera que no se han infringido en la sentencia los Arts. 36 del Código del Trabajo, respecto a la solidaridad entre el empleador y sus representantes, por cuanto el Alm. Tomás Leroux Murillo no fue demandado solidariamente. a) El Art. 588 del Código del Trabajo no podía aplicarse por cuanto no se ha justificado que la parte demandada haya litigado con temeridad o mala fe; por lo que igualmente era inaplicable el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, sobre la condena en costas. a) Sobre la aplicación del Art. 32 del Contrato Colectivo, ya se encuentra resuelto en el considerando anterior. b) En cuanto a la aplicación del Art. 614 del Código del Trabajo, artículo que ordena que en la sentencias que condenen al pago de pensiones jubilares se disponga el pago del interés legal vigente al momento de dictarse la sentencia, calculados desde el momento en que debieron cumplirse y hasta el momento en que ésta se ejecute, debe considerarse que la sentencia cuestionada es

confirmatoria de la de primera instancia, y que en ésta si se encuentra ordenado el cálculo de “los intereses legales a los rubros que los generan”, por manera que no tiene sustento el cargo formulado. En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente el recurso de casación de la parte demandada y reformando la sentencia de segunda instancia, dispone que la pensión jubilar se pague conforme se establece en el considerando Cuarto numeral 4.6., de esta sentencia, la liquidación respectiva la efectuará el juez a quo. Se rechaza el recurso de casación del actor por no tener sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARÍA ELIZABETH CAJAMARCA MIRANDA DE CONTRA DE BRISTOS MYERS SEQUIBB CÍA. LTDA.

No. 664-10

PONENCIA: DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 29 Septiembre de 2011; las 09h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por María Elizabeth Cajamarca Miranda en contra de BRISTOS MYERS SEQUIBB CÍA. LTDA., la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dicta sentencia confirmando con reformas la subida en grado. Insatisfecha con esta resolución la demandada interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra del proceso. **SEGUNDO.-** La recurrente en su escrito de casación manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son las siguientes: Arts. 115, 121, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 244 y 216 del Código del Trabajo. Funda el recurso en la causal 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a la equivocada aplicación del Art 244 y 216 regla 3 inciso tercero. Fundamentando su recurso alega, en resumen, que la prueba aportada constante a fs. 49 a 57 del proceso, no ha sido valorada infringiendo así las citadas normas procesales y que por ello dejaron de aplicar los incisos segundo y tercero de la referida disposición del 216, que establece el mínimo legal que debe entregarse por concepto de fondo global de jubilación.

TERCERO.- Una vez examinada la sentencia y confrontada con la impugnación en relación con las normas pertinentes y los recaudos procesales, para dilucidar si los cargos formulados por la demandada tienen o no sustento jurídico, esta Sala arriba a la conclusión de que la censura tiene fundamento parcial, por las siguientes razones: **3.1.** En los considerando Tercero y Cuarto de la sentencia, cuya censura se intenta, se efectúa el análisis de los aspectos jurídicos relacionados con el contrato colectivo de trabajo y su aplicación al contrato individual, concluyendo que no importa que la Asociación que suscribió el contrato colectivo haya sido disuelta, para que las condiciones establecidas en él sean aplicadas sin menoscabo alguno, según el Art. 243 del Código del Trabajo, por lo que concluyen que el fallo recurrido es acertado en cuanto ordena el pago de las indemnizaciones contempladas en la cláusula 10 del contrato colectivo. **3.2.** En lo que respecta al fondo global de la pensión jubilar, se manifiesta en la sentencia que el cálculo del fondo global, se ha efectuado con criterios alejados de la regla del 3 del Art. 216 del Código del Trabajo. en el considerando Sexto, consideran que es ilegal el llamado “descuento financiero” con el que se castiga a las pensiones jubilares, bajo el pretexto de que el Código del Trabajo no tiene reglas para dicho cálculo; concluyendo que el fallo del inferior adolece de errores de cálculo, por lo que ordena la reliquidación del Fondo Global, la que debe hacerse a base de la remuneración que se calculó en el acta, pero sin ningún tipo de descuento, con lo cual esta Sala está de acuerdo. **3.3.** Conforme ya se ha establecido en diversos fallos y de acuerdo con el Art. 216 del Código del Trabajo, el cálculo para el pago del fondo global de pensiones jubilares debe hacerse con base en la pensión jubilar que le corresponda al trabajador, y en consideración a la expectativa de vida, que actualmente según el Art. 218 ibidem, es de 89 años. En el caso en litigio, si la trabajadora al tiempo de la liquidación tuvo 42 años 3 meses de edad, su expectativa de vida es la de 47 años, a lo que debe sumarse un año más por lo dispuesto en el Art. 217, es decir 48 años esto es 576 mensualidades, lo que debe multiplicarse por la pensión jubilar de \$ 89,16, establecida por la propia demandada y aceptada por la actora, lo cual da como resultado la suma de \$51.356l.16. A ello se debe agregar lo correspondiente a Décima Tercera Pensión jubilar: 89,16 por 576 = \$ 4.279.68 y Décima Cuarta Pensión: \$200 por 48 = \$9.600.00. Todo lo que arroja por este concepto la suma de \$65.235.84. De esta suma se descontará lo que al actor hubiere recibido por este concepto. De lo cual se concluye que en lo que respecta a la liquidación por concepto de Fondo Global de Jubilación, la sentencia infringe el Art. 216 del Código del Trabajo al haber calculado este fondo en forma errónea, como queda anotado. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta parcialmente el recurso de casación de la parte demandada y reformando la sentencia impugnada se dispone que el juez a quo proceda a la reliquidación de las indemnizaciones tomando en consideración lo establecido en el considerando Tercero número 3.3. de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, (Voto Salvado).- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Voto Salvado del Dr. Jorge Pallares Rivera

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 29 Septiembre de 2011; las 09h30

VISTOS: La demandada Bristol –Myers Squibb-Ecuador Cía. Ltda., interpone recurso de casación por intermedio del Procurador Judicial Especial Alex Negrete Izurieta, en contra de la sentencia que ha expedido la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 5 de enero del 2010, las 11h57, confirma la sentencia subida en grado con las reformas en el cálculo del Fondo Global. Dentro del juicio propuesto por la actora María Elizabeth Cajamarca Miranda en contra de Bristol –Myers Squibb-Ecuador Cía. Ltda. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 21 de diciembre del 2010, las 08h20 se analiza el recurso de casación de la demandada Bristol –Myers Squibb-Ecuador Cía. Ltda., y se admiten a trámite. **SEGUNDO.-** La demandada Bristol –Myers Squibb-Ecuador Cía. Ltda., asevera que se han infringido los Arts. 115, 121, 164, y, 165 del Código de Procedimiento Civil, 244, y, 216 del Código del Trabajo; y, funda en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** La casacionista ataca a la sentencia, por **“FALTA DE APLICACIÓN de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en los artículos 115, 121, 164, y 165 del Código de Procedimiento Civil que han conducido a la EQUIVOCADA APLICACIÓN del artículo 244 del Código del Trabajo (PREEMINENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO)”** **2.2.-** Así también por la **“FALTA DE APLICACIÓN de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba consistentes en los artículos 115, 121, 164, y 165 del Código de Procedimiento Civil que conducido a la NO APLICACIÓN del artículo 216 REGLA 3 del Código del Trabajo (ENTREGA DE FONDO DE JUBILACIÓN PATRONAL)”** **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por la casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que se ha analizado la valoración de las pruebas, las mismas que son instrumentales: como es el Contrato Colectivo (fs. 88 al 106), que dan fe a estos documentos públicos, de ahí que se establece la preeminencia del Contrato Colectivo, en el cual se determina las condiciones del Contrato Colectivo que se incorporan a los contratos individuales de cada uno de los trabajadores, es por ello que son derechos adquiridos de los trabajadores y en consecuencia son intangibles, pero el Art. 9 ibidem, declara: “... se entenderá que los beneficios contenidos en este Contrato siguen vigentes en todas sus partes y renovados por un período de dos años iguales al que se encuentra establecido, y hasta que se suscriba el nuevo contrato...” (fs. 91), **por lo que ha de entenderse que al no haberse suscrito un nuevo contrato**

colectivo éste a la fecha de la suscripción del Acta de Finiquito, se encontraba vigente y por lo tanto está en plena aplicación. Ha aplicado, el Tribunal de Alzada el Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo, por tal razón no se ha infringido el derecho a la jubilación que tiene la empleada, por cuanto fue analizada el Acta de Jubilación Patronal, realizada por la empleadora Bristol –Myers. Squibb-Ecuador Cía. Ltda., y la actora María Elizabeth Cajamarca Miranda, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Guayaquil (fs. 79 y 87), relacionada al Fondo Global, que debió realizarse en base a la remuneración que se calculó en el Acta (fs. 24), sin descuento o castigo financiero, de esta forma esta vulnera los derechos de la empleada. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada, y, se confirma el fallo del Tribunal de Alzada.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO QUE SIGUE VÍCTOR HUGO JORDÁN CONTRA FLOPEC.

No. 917-2010

PONENCIA DR. ERNESTO ROVALINO BRAVO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 31 de agosto de 2011, las 11h10.

VISTOS: La demandada FLOPEC, a través de su Gerente General, y como tal, su representante legal, Calm. (sp) Galo Padilla Terán, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 7 de mayo de 2010, a las 11h47, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que confirma el fallo del inferior, dentro del juicio laboral seguido por Víctor Hugo Jordán Vera en contra de FLOPEC. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y en el sorteo de causas cuya acta obra del proceso. La Sala en auto de 21 de diciembre de 2010, las 10h10 analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La demandada FLOPEC, por intermedio del Calm. (sp) Galo Padilla Terán, Gerente General, asevera que se han infringido los Arts. 183 de la

Constitución Política de la República; 10, 24, 26, 29 y 273 del Código de Procedimiento Civil; 75 y 80 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; 4, 6, 15, 16 y 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; Reglamento de Personal Embarcado; 169 num. 3 y 571 del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La impugnación a la sentencia del Tribunal de Alzada se contrae a los siguientes puntos: **a)** Falta de aplicación del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia solo debe resolver los puntos sobre los que se ha trabado la litis, por lo que, afirma, jamás puede concederse al actor más de lo que haya reclamado en su demanda. **b)** Alega el casacionista falta de aplicación del numeral 3 del Art. 169 del Código del Trabajo por no haberse tomado en cuenta que al haberse procedido a la venta de los buques de la empresa, se produjo la finalización de la obra o servicio. **c)** Sostiene, que no se han aplicado las disposiciones de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que determina que su personal es militar y civil; y el personal civil, con nombramiento y a contrato, con la particularidad que los empleados civiles permanentes pueden servir a las Fuerzas Armadas hasta los 65 años de edad; normas no tomadas en cuenta en el literal c) de la sentencia atacada. **d)** Afirma el recurrente que no se aplicó el contenido del Art. 118 de la Constitución Política de la República al sostener en la sentencia impugnada que FLOPEC no es una entidad del Sector Público. **e)** Tampoco aplicó el juzgador de segundo nivel el Art. 571 del Código del Trabajo que establece que la incompetencia del juez puede alegarse como excepción, situación que afirma, así ha sucedido. **TERCERO.-** Este Tribunal con el propósito de cumplir con la finalidad del recurso de casación procede al examen de la sentencia para determinar si en esta, se han infringido o no las normas de derecho citadas por el recurrente y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad y relación con los cargos formulados. **3.01.-** Constituyendo la impugnación central a la sentencia de segundo nivel, la afirmación del casacionista de no haberse tomado en cuenta que FLOPEC es una entidad del sector público, corresponde analizar la naturaleza jurídica de dicha empresa, hoy propiedad de la Armada Nacional. El Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la fecha del rompimiento de la relación laboral, dice: “Son instituciones del Estado: ... 5.- Los organismos y entidades creados por la Constitución, o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;”, el Art. 183 *ibídem.*, determina: “La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.” Es necesario recalcar que la Armada Nacional es parte de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, y, a su vez, la propietaria de la Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), creada mediante Decreto Supremo No. 2450, de 26 de abril de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 579 de 4 de mayo de 1978, cuyo Art. 1 dice: “Dispónese la Transformación de Compañía Mixta a empresa estatal de Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC,...” El Art. 1 de su Estatuto reza: “Flota Petrolera Ecuatoriana “FLOPEC”, es una Empresa Comercial Naviera, estatal, perteneciente a la Armada Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y administración autónoma.” Normas constitucionales, legal y estatutaria de las que se desprende con claridad que FLOPEC, es una Empresa de propiedad de la Armada Nacional, creada para transportar el petróleo

Ecuatoriano, y por tanto, una de las entidades del sector público. **3.02.-** Determinada la naturaleza jurídica de la Empresa FLOPEC, es menester determinar la relación jurídica con sus servidores. El último inciso del num. 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone: “Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo;”, queda claro por tanto, que las relaciones de FLOPEC con el actor, Víctor Hugo Jordán Vera, en su calidad de Marinero, se encontraron reguladas por el derecho laboral, Código del Trabajo, por lo que este Tribunal concluye que no existe el vicio afirmado por el casacionista en la sentencia del juez de segunda instancia. **3.03.-** En cuanto se refiere a la afirmación del casacionista de inexistencia de despido intempestivo, es menester señalar que dicha institución jurídica no es otra cosa que los actos o acto unilateral del empleador o de sus representantes para dar por terminada la relación laboral, hecho que se encuentra probado con el documento que corre a fojas 390 del proceso, por lo que bien ha hecho el Tribunal Ad quem al declarar su existencia y disponer el pago de las indemnizaciones determinadas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, debiendo dejar claramente establecido que la remuneración que servirá para la liquidación de la carga indemnizatoria, es la de 701,24 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que es la que consta en el recibo de liquidación de fojas 286 del proceso, y bajo los lineamientos establecidos en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia del Tribunal de alzada en los términos del punto 3.03. de esta sentencia.- El Juez A quo realizará la liquidación correspondiente. Sin costas. De conformidad con el oficio N° 941-SG-SLL-2011, actué el Dr. Ernesto Rovalino Bravo, por licencia del titular Dr. Rubén Bravo Moreno. Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo, Ernesto Rovalino Bravo (Conjuez Nacional).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 11 de octubre de 2011, las 10h10

VISTOS: Atendiendo a la solicitud de ampliación presentada por la parte demandada, se considera: **1°.** La ampliación de la sentencia ha sido presentada dentro del término establecido por la ley. **2°.** En el número 3.03 del considerando Tercero de la sentencia se dispone que para la liquidación de la carga indemnizatoria la remuneración es la de 701.24 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica,

bajo los lineamientos establecidos en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8. 3°. En lo específico del tema la indemnización por despido intempestivo según el Art. 1.- inciso segundo las indemnizaciones no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. 4°. El salario mínimo actual es de \$ 264.00 multiplicado por 300 = 79.200. Esta suma es la que le corresponde recibir como máximo al actor en esta Litis y si ha recibido una suma menor tiene derecho a percibir la diferencia correspondiente por este concepto. Queda satisfecha en esta forma la ampliación solicitada. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.

f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.

f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.

f.) Ilegible, CERTIFICO.

RAZÓN: Hoy día, a partir de las dieciséis horas, notifiqué el auto que antecede a Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC, en las casillas N° 2389 y 6253; a Procurador General del Estado, en la casilla N° 1200 y no notifiqué a Víctor Hugo Jordán, por no haber señalado casilla judicial en esta ciudad.

Quito, 12 de octubre del 2011.

f.) Ilegible, la secretaria.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ÁLVARO IGNACIO MORA ROSAS CONTRA DEMANDADO ANTONIO LUIS VARGAS HINOSTROZA.

No. 950-10

PONENCIA: DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de Septiembre del 2011; las 9h30.

VISTOS.- La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia reformando la de primera instancia que acepta la demanda presentada por el Lcdo. Álvaro Ignacio Mora Rosas en contra del Dr. Antonio Luis Vargas Hinostroza, Notario Séptimo del cantón Quito. Inconformes con esta resolución los dos litigantes han interpuesto recurso de casación, habiéndose rechazado el del actor y aceptado el del demandado, para resolver sobre

el mismo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo; en el Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya acta obra del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente es su escrito de casación manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son las siguientes: Art. 66 numerales 15 y 16 de la Constitución de la República; Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 1562 y 1957 del Código Civil; Arts. 8, 94 y 568 del Código del Trabajo; Arts. 113, 115 y 207 del Código de Procedimiento Civil; sustenta su recurso en las causales: 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las citadas normas de la Constitución, del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código Civil, así como por aplicación indebida de las normas mencionadas del Código del Trabajo; causal 3ª., por falta de aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil. Fundamentando el recurso, en síntesis aduce que se ha infringido el principio de la seguridad jurídica establecido en el Art. 1562 del Código Civil, al no reconocer la validez de un contrato civil válidamente celebrado y asumir que existe una vinculación de tipo laboral y, en suma, sin valorar debidamente la prueba aceptar la demanda aplicando indebidamente las normas del Código del Trabajo. **TERCERO.-** A fin de definir si la censura a la sentencia puede o no prosperar, esta Sala efectúa el análisis, confrontando la impugnación con la sentencia en relación con las normas invocadas y los recaudos procesales, obteniendo las siguientes conclusiones: **3.1.** Los juzgadores de instancia, en el considerando Cuarto y Quinto del fallo, con observación de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil y teniendo como guía lo preceptuado en el Art. 8 del Código del Trabajo, examinando en forma exhaustiva el acervo probatorio, llegan a la conclusión inequívoca de que entre el actor y el demandado existió una relación laboral; para ello citan lo dispuesto en el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial y toman en cuenta la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R.O. No. 485 de 2 de enero de 2002, en el sentido de que los empleados de los Notarías y Registros de la Propiedad están bajo el amparo del Código del Trabajo. En el caso como lo consideran los jurisdicentes ha quedado en evidencia el “contrato realidad”. Este criterio valorativo de los juzgadores de instancia, lo comparte esta Sala, por encontrarse ceñido a las reglas de la sana crítica, advirtiendo que la sentencia no ha infringido los numerales 15 y 16 del Art. 66 de la Constitución de la República, ni el Art. 1562 del Código Civil, pues no puede tener validez ni gozar de seguridad jurídica un contrato celebrado para ocultar la verdadera naturaleza jurídica de una relación contractual, y mal se podía aplicar esa normativa. **3.2.** En un análisis correcto de las constancias procesales, el fallo no acepta la existencia del despido intempestivo ni de diferencias salariales; pero si acepta el pago de remuneraciones con aplicación precisa del Art. 94 del Código del Trabajo y de otras prestaciones reclamadas que le corresponden por ley y cuya solución o pago no ha sido justificado. En virtud de lo que queda expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada y confirma el fallo de segunda instancia.

Conforme al Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera Voto Salvado, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.- **CERTIFICO:** Dra. María Consuelo Heredia Y.

VOTO SALVADO DEL DR. JORGE PALLARES RIVERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de Septiembre del 2011; las 9h30.- **VISTOS.-** El actor Álvaro Ignacio Mora Rosas; y el demandado Antonio Luis Vargas Hinostriza, interponen recursos de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 24 de agosto del 2010, las 09h01, que acepta el recurso de apelación del demandado, desestimando el del accionante y reformando la sentencia recurrida. Dentro del juicio propuesto por el actor Álvaro Ignacio Mora Rosas contra Antonio Luis Vargas Hinostriza. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 23 de febrero del 2011, las 08h30 analizan los recursos de casación: se inadmite el del actor, y admite a trámite el del demandado. **SEGUNDO.-** El demandado Antonio Luis Vargas Hinostriza, fundamenta su impugnación en el Arts. 66 números 15 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador ; 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1562 y 1957 del Código Civil; 8, 94, y 568 del Código del Trabajo; y, 113, 115, y, 207 del Código de Procedimiento Civil, y, fundamenta en las causales 1º, y 3º del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere que en cuanto a *“la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto en la sentencia recurrida existe: -Falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en el Art. 66 números 15 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador...; Falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial...; falta de aplicación de la norma de derecho contenidas en el Art. 1562 y Art. 1957 del Código Civil...; Aplicación indebida de los Arts. 8, 568 y 94 del Código del Trabajo...”* **2.2.-** Así mismo ataca a la *“causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto en la sentencia recurrida existe: Falta de aplicación del Art. 113, 115, y, 207 del Código de Procedimiento Civil en la valoración de la prueba.”* **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que analizada la sentencia impugnada no existe falta de aplicación del Art. 66 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador porque se vulnera el derecho a la libertad económica individualidad del empleado o trabajador

(matrizador); el numeral 16 del mismo artículo norma la libertad de contratación; el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Alzada, no se aplicó las normas de procedimiento o de derecho adjetivo; el Art. 1562 del Código Civil, no fue inaplicado por el Tribunal, porque se entiende que todo contrato es realizado de buena fe por el empleador y trabajador, pero muchas de las veces los trabajadores por necesidad de una actividad firman cualquier contrato con la finalidad de tener un ingreso económico; pero el Art. 1957 *Ibidem*, en materia laboral no puede operar una sociedad entre empleador (Notario) y empleado (matrizador de minutas actos y contratos), por cuanto el responsable del Despacho es el funcionario público llamado Notario, para con los usuarios y sus empleados; tampoco se ha aplicado indebidamente el Art. 8 del Código del Trabajo que dice: *“Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre”*, existe los servicios lícitos y personales del empleado que es matrizador en la Notaría Séptima del cantón Quito, la dependencia es con el Notario es este caso el demandado, además el empleado no es un profesional su título es de licenciado; el Art. 568 del mismo cuerpo de leyes, existe la jurisdicción y competencia del Tribunal de Alzada porque existe un contrato individual de trabajo simulado; y el Art. 94 *Ibidem*, no se aplicó, por falta de la solución o pago, con las remuneraciones percibidas señaladas por el Tribunal Ad quem. **3.2.-** La Sala concluye que no se aplicó el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, en que el reo no probó su negativa; y, Art. 115 *Ibidem*, es donde el Tribunal de Alzada, ha valorado las pruebas en conjunto, las que oportunamente fueron presentadas. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia del Tribunal de Alzada, entréguese la caución al trabajador. Ordenase liquidar al Juez a quo, con los respectivos intereses.- Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO N° 950-2010 QUE SIGUE ÁLVARO IGNACIO MORA ROSAS CONTRA ANTONIO LUIS VARGAS HINOSTROZA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 10 de octubre de 2011, las 10h30.

VISTOS: Dentro del juicio que sigue el señor Álvaro Ignacio Mora Rosas contra el Dr. Antonio Luis Vargas Hinostriza, Notario Séptimo del Cantón Quito, la parte

demandada solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 12 de Septiembre de 2011, las 09h30, al amparo del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La aclaración y la ampliación al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”*, facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que los argumentos indicados por el Tribunal de Casación para rechazar el recurso de casación y confirmar el fallo de segundo nivel, existe oscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la litis, lo que no ocurre, ya que en el presente caso no cabe la aclaración pues la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas y tampoco ampliación pues contempla todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso. Por lo expuesto, se niega la solicitud presentada por la parte demandada. Agréguese el escrito presentado por la parte actora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

JUICIO QUE SIGUE WILTER ANTONIO VÉLEZ CELORIO CONTRA HOTEL CASINO SALINAS S. A.

No. 1020-2010

PONENCIA DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 13 de septiembre de 2011, las 11h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia revocando la subida en grado que acepta parcialmente la demanda y declarando sin lugar la presentada por Wilter Antonio Vélez Celorio en contra de la compañía Hotel Casino Salinas S.A. No satisfecho con esta resolución el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son las siguientes: Artículos, 102 numeral segundo, 103, 113, 114, 115, 116, 117, 121 y 275 del

Código de Procedimiento Civil; y 8 y 581 del Código del Trabajo. Funda el recurso en la causal 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la equivocada aplicación y a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. El fundamento principal de la censura radica en la afirmación de que en la sentencia no se valoró en su conjunto toda la prueba aportada, mediante la que se justificó la relación de trabajo, lo cual condujo a que se rechace la demanda. **TERCERO.-** Para definir si el ataque a la sentencia tiene fundamento, se procede a examinarla en relación con los cargos formulados y la normativa invocada, llegando a las siguientes conclusiones: **3.1.** Una vez que la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar, en la que se da contestación a la demanda, implica negativa de los fundamentos de la misma, la carga de la prueba le correspondía al actor, conforme lo disponen los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. Las pruebas, para su validez y procedencia tienen que ser solicitadas en la audiencia preliminar de conciliación, como lo establece el Art. 576 del Código del Trabajo. así ha procedido el actor, presentando y solicitando varias pruebas, entre ellas declaraciones testimoniales, confesión judicial, etc. **3.2.** Lo primero que debía comprobar el actor era la existencia de la relación de trabajo, la que tácitamente fue negada al comienzo, con la no comparecencia a la audiencia preliminar, y luego expresamente, en sus escritos presentados. Para el efecto, el actor presentó a los testigos, idóneos y libres de tacha, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia definitiva, con las cuales se comprueba que, en efecto el actor trabajó en el centro de trabajo denominado Hotel Casino Salinas, o Casino Fantasy; testimonios que son válidos, pues la parte demandada no los ha impugnado oportunamente y ni siquiera ha presentado repreguntas, para de esta manera intentar enervar dichas declaraciones, en las cuales manifiestan que el actor trabajaba en dicho lugar, lo que les consta por haber ingresado alguna vez al casino en el que lo veían laborando. En lo que respecta al despido intempestivo los testigos Ferrín Barberán Cristopher Gregory y Pillasagua Cedeño Bilmer Gabriel, manifiestan en forma concordante que estuvieron en el casino el 12 de noviembre de 2006, a eso de las 16h00 y que vieron y escucharon cuando el señor Wilson Arturo Palacios le dijo al actor que estaba despedido. A lo anterior se hubiese sumado la confesión del demandado, a la que se refiere la sentencia impugnada en un extenso razonamiento que no viene al caso pues, el demandado no fue declarado confeso pese a que lo solicitó la parte actora, al tenor del interrogatorio formulado pero esta cuestión sumada a la renuencia del demandado para comparecer al juicio, constituyen elementos que debían ser tomados en cuenta por los juzgadores de instancia, en aplicación del principio de protección, que deben prestar los funcionarios judiciales a los trabajadores, consagrado en el Art. 5 del Código del Trabajo. **3.3.** La parte demandada, por intermedio de su defensor en la audiencia definitiva alega que el trabajador laboró para la empresa YEUYIN S.A., pero no lo ha comprobado, pues los instrumentos presentados de fs. 48 a 82, al ser copias simples no notarizadas ni ordenadas dentro del proceso, no constituyen prueba. No obstante, de esos documentos se trasluce que el representante legal de dicha empresa es el Ing. Wilson Raúl Palacios Gómez, que también es representante legal de la empresa demandada en esta causa; lo que pone en evidencia

un soterrado intento de ocultar la relación real existente con el actor. **3.4.** Entonces, de lo analizado se concluye que en la sentencia se infringieron las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la apreciación y valoración de la prueba en forma conjunta, citadas por el recurrente; lo cual también condujo a que se desechase la demanda inaplicando el Art. 8 y el 581 del Código del Trabajo. Lo expuesto, es suficiente para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación, revoque la sentencia de segunda instancia y confirme la de la Jueza a quo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 321-11

PONENCIA: DR. RUBÉN DARÍO BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 15 de septiembre de 2011; las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de mayo de 2010, a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Marcelo Nelson David Gutiérrez en contra de la Empresa, ECUADOR BOTTLING COMPAÑY CORP., en las interpuestas personas de Erich Rey Jaramillo y Galo Aguirre, y a éstos por sus propios derechos, mediante la que se revoca la pronunciada por el A quo y se declara sin lugar la demanda. Sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante que presenta recurso de casación. para resolver se considera: **PRIMERO:-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 184 num. 1 de la Constitución de la República; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón consta del proceso. La Sala con auto de 21 de julio de 2011, a las 9h00, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El recurrente afirma que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe las siguientes normas de derecho: Art. 76 num. 7, letra l) de la Constitución; Arts. 41, 42 num. 31, 97, 172 num. 6, 581, 588 y 596 del Código del Trabajo; Arts. 115, 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil; Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae el recurso a los siguientes aspectos: **2.01.-** Sostiene el recurrente que al no haber aceptado la sentencia impugnada que su empleador tenía la obligación de afiliarle al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir del primer día de

labores en su empresa y soslayar la verdad de que la denuncia, que dice, haber presentado al IESS fue cierta, dejó de aplicar lo dispuesto en el Art. 172 num. 6 del Código del Trabajo. **2.02.-** Igualmente, al no haber aceptado que al casacionista le asistió el derecho a percibir la parte proporcional de las utilidades de la Empresa, no aplicó lo dispuesto en el Art. 97 del Código del Trabajo. **2.03.-** El fallo impugnado, así mismo, dejó de aplicar lo dispuesto en el Art. 581 del Código del Trabajo, afirma el recurrente, al no tomar en cuenta las confesiones fictas de los demandados en cuanto a las preguntas relacionadas con el despido intempestivo y la relación laboral. **2.04.-** Por último dice el memorial de casación, la sentencia del Tribunal de Alzada no ha realizado una valoración conjunta de la prueba, pues al no tomar en cuenta el carné y los certificados otorgados por el empleador, dejó de aplicar el segundo inciso del Art. 115 de Código de Procedimiento Civil; así como al no tomar en cuenta los documentos conferidos por el SRI, infringió el Art. 596 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Esta Sala con la finalidad de cumplir con el objetivo de la casación procedió a la confrontación de la sentencia con las normas de derecho que afirma el casacionista, han sido infringidas y los autos, elaborando las siguientes reflexiones: **3.01.-** El aspecto medular de la casación dice relación a la censura que realiza el recurrente a la sentencia del Tribunal de Alzada en cuanto ésta no considera probada la existencia de la relación laboral entre los litigantes, correspondiendo por tanto, a este Tribunal dilucidar si existió o no entre las partes contrato de trabajo, al efecto, es menester señalar que el Art. 8 del Código del Trabajo define lo que ha de entenderse por tal: "Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre", definición en la que además se establecen los requisitos que deberá cumplir la relación entre las partes para que se configure el convenio laboral, que son: a) La declaración de voluntades de convenir en la relación jurídica; b) la prestación de servicios lícitos y personales de una persona (trabajador) para con otra u otras (empleador); c) la dependencia del prestador de los servicios a las órdenes o disposiciones del empleador o sus representantes; d) la contraprestación constituida por un salario o remuneración que en forma periódica deberá pagar el empleador al trabajador en moneda de curso legal, remuneración que será fijada en la forma claramente determinada en la norma legal transcrita. El casacionista sostiene que los diplomas agregados al proceso, conferidos por la demandada a su favor por haber asistido a varios eventos de capacitación prueban la existencia del nexo laboral al igual que la concesión de un carné que le permitía movilizarse dentro de las instalaciones de Ecuador Bottling Company Corp., documentos que en forma exclusiva dan cuenta de la asistencia del casacionista a los eventos de capacitación determinados en los certificados, pero de ninguna manera pueden abonar para establecer la existencia del contrato de trabajo, por no encontrarse reunidos los requisitos señalados en el Art. 8 del Código del Trabajo, como bien lo analiza y determina la sentencia del Tribunal de Alzada, por lo que no existe el vicio acusado por el recurrente. **3.02.-** La Sala considera necesario dejar constancia que de autos constan roles de pago de remuneraciones mensuales, incluidas las correspondientes

a décimo tercero y cuarta remuneraciones, en las que consta el casacionista; así como copias certificadas de las planillas de pago de las cotizaciones mensuales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la afiliación de trabajadores de las empresas: SERVIDELTA S.A., MATERPEL S.A., y EMPRORO S.A., en las que consta el recurrente como trabajador de las mismas; razones que han llevado al Juzgador de Segundo Nivel a la conclusión de que no se ha justificado la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, conclusión con la que esta Sala concuerda. Por las razones señaladas, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación, y en consecuencia deja en firme la sentencia del Tribunal Ad quem.- Se deja a salvo el derecho del actor para seguir las acciones que considere en contra de sus empleadores.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 15 de noviembre de 2011, las 9h30.

VISTOS: En atención a la solicitud presentada por el actor Marcelo David Gutierrez, se resuelve: **1.** En el escrito se pide que: "Por todo lo antes expuesto y a trono con la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, solcito a la Sala se digne pronunciar y aplicar sobre las circunstancias y normas antes referidas", pero no solicita aclaración o ampliación y solamente después, corrigiendo su error, en forma manuscrita y sin salvar, agregar: "Y aclarar o ampliar el fallo." **2.** En la primera parte del irrespetuoso escrito presentado se hace referencia a la intervención de conjuer que, según afirma, ha sido defensor de la parte demandada, asunto que no ha sido materia de impugnación en el libelo de casación. **3.** En lo relativo a la existencia de la relación laboral, en la sentencia se hace el examen minucioso y detallado de las constancias procesales, luego de lo cual se llega a la conclusión de que no existe relación laboral; establecido esto no cabía que se considere como prueba la confesión tácita de los demandados pues queda a criterio de los jueces darle el carácter de prueba, según lo preceptúa el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, considerando infundada la petición, pues no hay nada que aclarar ni ampliar, se la rechaza. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de noviembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

No. 210-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 06 julio de 2010; las 10h30.

VISTOS: (342-2007) Pedro Nolasco Jara Caicedo interpone recurso de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo impugnado el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 115 de 18 de enero de 2005, por el cual la Prefecta Provincial del Gobierno Provincial de Esmeraldas deja insubsistente el nombramiento del actor por "violación expresa de normas constitucionales", pretendiendo que se le reintegre al cargo y se le paguen las mensualidades que se le están adeudando. En sentencia dictada el 2 de marzo de 2007 se acepta la demanda, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro del accionante a sus funciones y el pago de las remuneraciones pendientes de cancelación por el término de cesantía. Notificada con el fallo, la entidad demandada, al parecer, está de acuerdo, no de otra manera puede entenderse que guarda silencio, y no presenta ningún pedido, menos recurso de casación. Pero es el representante de la Procuraduría General del Estado, doctor José Raúl Zambrano R; en su calidad de Director Regional No. 3, quien interpone recurso de casación contra la sentencia de la referencia, acusando que se han infringido varias normas de derecho como las contenidas en los artículos 23 numeral 27, 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política, 59 literales a) y b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 60, 93, 113, 273, 274 y 344 del Código de Procedimiento Civil y otras normas; funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.-** Si bien el recurrente señala varias normas de derecho, que según su entender, han sido infringidas en la sentencia y fundamenta el recurso en las causales primera y tercera de la Ley de la materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, en auto de 8 de septiembre de 2008, que está ejecutoriado, al examinar tal recurso de casación, únicamente lo admite por la causal primera y exclusivamente por la presunta violación de las normas contenidas en los artículos 59 literales a) y b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 25 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. **CUARTO.-** Corresponde por tanto a la Sala analizar si efectivamente se ha producido el vicio señalado por el recurrente de las mencionadas normas de derecho, que consiste según él, en falta de aplicación. El Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refiérese a las dos causas de nulidad de una resolución o de un trámite administrativo:

“a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia”. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que de deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Al acusar de falta de aplicación de la norma trascrita, era de esperar que el recurrente, observando lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, evidencie los fundamentos en que se apoya el recurso, argumentando con razonamientos lógicos, cuál de los literales del Art. 59 de la Ley (ibidem) ha dejado de aplicar el Tribunal a quo, toda vez que cada uno contiene una causa diferente; y si los dos literales se debían aplicar, demuestre razonadamente porqué debían aplicarse. Mas, el recurrente no hace el menor intento para argumentar en tal sentido, se limita simplemente a decir “Los Magistrados, en la sentencia, no observaron lo que dispone el Art. 59, literales a) y b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto la petición que hizo el actor en su demanda, era el pago de indemnizaciones y el reintegro a sus funciones situación esta que ocasionaría un grave perjuicio económico a la entidad demandada”, afirmación ajena al asunto, que no tiene ninguna relación con las causas de nulidad señaladas por la norma enunciada. Más bien se entendería, del contexto del párrafo transcrito y del siguiente del recurso de casación que lo que pretende acusar es que la sentencia ha resuelto un asunto que no ha sido materia de la litis, como lo afirma al decir: “... dentro del proceso administrativo, se cumplió con todas las formalidades de la Ley, lo cuál ha sido reconocido, en parte por el juzgador, en su considerando Octavo de la sentencia, y, en la sentencia se declara la ilegalidad del Acto Administrativo, supuestamente impugnado, lo cual no fue materia de la litis, por ende asume una posición errónea...”. Con tan pobre y contradictoria fundamentación, imposible casar la sentencia, ya que no cumple los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación, en sus numerales 3 y 4, al haber fundado el recurso en la causal primera del Art. 3 (ibidem) y luego haber acusado que en la sentencia se ha resuelto un asunto que no “fue materia de la litis”, vicio que, de ser cierto, estaría incurso en la causal cuarta de la mencionada disposición; además por carecer de fundamentos en que se apoya el recurso. **QUINTO.-** La falta de aplicación del Art. 25 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que también cuestiona el recurrente, no vislumbra sino, una vez más, su falta de conocimiento y respeto a la Función Judicial, mucho más grave, sabiendo que el recurso de casación es de conocimiento y resolución del más alto Tribunal de Justicia, la Corte Nacional. Según el recurrente el Art. 25 del mencionado reglamento se refiere a “... que sólo exceptúan del registro obligatorio de asistencia a los directores, no estando inmerso en esta posibilidad el jefe del departamento legal, que siempre incumplió en sus funciones”. Realmente lo manifestado es incomprensible, primero porque la litis en ningún momento se ha referido a qué servidores se exceptúa del registro de asistencia; en segundo lugar, el Art. 25 del citado reglamento no se refiere al tema que señala el recurrente, registro de asistencia, sino a los contratos de tercerización, asuntos o temas completamente diferentes. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes seis de julio de 2010, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación, la sentencia que antecede al actor, por sus propios derechos, señor Pedro Vera Caicedo, en el casillero judicial 391 y al demandado por los derechos que representa señor: Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifiqué a los señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Esmeraldas, por cuanto no han señalado domicilio judicial para el efecto. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las copias certificadas de la sentencia y sus respectivas razones de notificación, que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a su originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 342-2007, seguido por la señor Pedro Nolasco Vera Caicedo, en contra de los señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Esmeraldas y Procurador General del Estado.- Quito, 14 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 211-2010

PONENTE DR. JUAN MORALES ORDOÑEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 08 julio de 2010; las 10:00.

VISTOS: (31-2007) El Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de San Miguel de Ibarra interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que acepta en parte la demanda planteada en su contra por Jimmy Patricio Revelo Cuaspu, declarando ilegítimo el acto impugnado contenido en la acción de personal No. 620- O.P.M. de 24 de mayo de 2001 por el que se destituye al actor del cargo de recaudador de la entidad edilicia y disponiendo su reintegro en el término de ocho días. Acusan los recurrentes que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 3 numeral 6, 97 numerales 9 y 14, 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República (Codificación de 1998), 164, 165, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, 39 y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 63 del

Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 58 literal e) 60 literal m), 61, 62 y 114 lit a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 45 literales h) e i) de la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa del Municipio de San Miguel de Ibarra, por lo que fundan el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo. La Sala considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.-** La causal tercera invocada por los recurrentes consiste en “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocación aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Este error denominado por la doctrina “ERROR IN JUDICANDO” o “ERROR FACTI IN JUDICANDI” se origina cuando el sentenciado ha supuesto una prueba que no consta en los autos o ha ignorado la existencia de ellas; para su procedencia, debe reunir los siguientes requisitos: 1: El yerro ha de consistir en que el juez suponga o invente pruebas inexistentes que no parecen de autos o ignore las que si existen contrariando preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; 2.- El error debe ser evidente, esto es contrario a la realidad probatoria que consta de autos; y, 3.- Que este yerro de apreciación conduzca al quebrantamiento de normas de derecho que guían o deben guiar la sentencia. En el caso, los recurrentes mencionan varios preceptos jurídicos, a su criterio, aplicables a la valoración de la prueba que no se han aplicado en la sentencia así, los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el primero define lo que es un instrumento público y el segundo determina su efecto, esto es que “hacen fe pública y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como...” luego enuncian también como infringidos los artículos 114, 115 119 y 121 del mismo Código Adjetivo, por falta de aplicación, disposiciones, que igual que las anteriores se refieren a las pruebas y su valoración. La primera prescribe la obligación de probar los hechos alegados por las partes; la segunda se refiere a la valoración, facultando al juez para que aprecie la prueba de acuerdo a la sana crítica; la tercera a la obligación del juez de mandar se practiquen todas las pruebas presentadas o pedidas dentro del término respectivo, y, la cuarta, a la clase de pruebas que se pueden aportar al juicio como la confesión de parte, instrumentos públicos, privados, declaraciones testimoniales, inspección judicial, y dictámenes de peritos o de intérpretes, entre otras. Los recurrentes enuncian todas estas normas como infringidas, por falta de aplicación, para luego afirmar que el Tribunal de instancia no tomó en cuenta o no valoró las pruebas aportadas por la institución demandada como el “informe del Jefe de Personal de la Municipalidad de San Miguel de Ibarra... “que es un documento público, emitido luego de tramitar un sumario administrativo en el que al actor se le ha permitido ejercer a plenitud su derecho a la defensa, en el que aparecen además las declaraciones de los empleados municipales que son coincidentes en las

afirmaciones “... de modo que las pruebas actuadas en el sumario administrativo debieron ser apreciadas en conjunto...” afirman los recurrentes. Revisado el proceso efectivamente aparece que en contra del actor se ha iniciado un sumario administrativo, que no era necesario por no ser servidor de carrera, como muy bien lo afirma el Tribunal a quo, con lo cual lo que se le ha permitido al sumariado es un mejor y más amplio ejercicio del derecho a la defensa. El trámite sumarial concluye con un amplio y muy bien fundamentado informe emitido por la Jefe de Personal Municipal que se apoya en varias disposiciones legales de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la LOAFIC , en la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal y, otras, “...disposiciones legales infringidas que llevan a la sanción prevista en el Art. 62 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se refiere a la destitución que corresponde al presente caso”, como lo afirma la funcionaria municipal informante. El Tribunal de instancia ha ignorado el contenido del sumario administrativo, ha hecho abstracción de los documentos constantes en el mismo, ha omitido analizar su contenido, con lo que efectivamente ha dejado de aplicar las normas a las que la Sala se ha referido en este considerado. **CUARTO.-** Los recurrentes consideran que también se dejó de aplicar lo que dispone el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio “ Al respecto dicen: “ ... el hecho que motivó la destitución del actor fue la sustracción de 483 boletos (especies valoradas) de puestos ocasionales del escritorio de un compañero de trabajo (señor Patricio Rubio) del hoy demandante; hecho que debió ser desvirtuado por el actor de manera concreta, sin que ello ocurra con los referidos certificados de honorabilidad que no aluden al hecho antes señalado”, certificados de honorabilidad conferidos por distintas personas y funcionarios relacionados con el Municipio y la Prefectura Provincial de Imbabura que no tienen relación alguna con el hecho irregular del que se le acusa al actor, pues no desvirtúan en absoluto su responsabilidad, certificaciones, documentos o pruebas ajenas a la litis, pero que han sido el fundamento fáctico de la sentencia. **QUINTO.-** La falta de aplicación de los preceptos señalados en los considerandos anteriores, obviamente han determinado la falta de aplicación de normas de derecho que los recurrentes mencionan, error incurrido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; entre ellas, el Art. 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al momento en que se expidió el acto administrativo impugnado, que determinaba, cuales son los deberes de los servidores públicos, cuyo literal a) dice: “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley”; el Art. 60, literal m) (ibidem) que prohíbe a los servidores públicos: “Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones”, para luego, en el Art. 61 determinan la responsabilidad administrativa del servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con las sanciones disciplinarias, señaladas, en el Art. 62, entre ellas, la “destitución”, como aparece en el literal e), como la más grave. El Art. 114 (ibidem) que también impugnan los recurrentes por falta de aplicación, taxativamente fija las causales de destitución entre las que aparecen, en el literal a): “Incapacidad o falta

de probidad en el desempeño de sus funciones ...” y en el literal g) “Incumplir los deberes impuestos en los artículos No. 32 y No. 62 y en las letras e) y g) del artículo No. 58 o incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g) h) y m) del artículo No. 60 de la presente ley”, disposiciones todas estas en las que también encuéntrase fundamentado el informe emitido por la Jefa de Personal del Municipio de Ibarra, en el manifiesta que “... “... el señor empleado Jimmy Revelo Cuaspuj ha cometido una falta grave en el cumplimiento de sus funciones...” señalando la falta en las seis conclusiones del mencionado informe. El Tribunal a quo, efectivamente no aplica ninguna de estas normas en la sentencia ni siquiera las analiza; se limita a considerar las certificaciones de buena conducta del actor y al hecho de no haber sido sancionado antes, para declarar ilegal al acto administrativo de destitución del accionante. Esas consideraciones, la Sala las juzga suficientes para calificar el recurso de casación interpuesta por el Municipio de San Miguel de Ibarra como procedentes, razón por la cual, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta el recurso de casación, y se rechaza la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy viernes nueve de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas; notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, por sus propios derechos, señor Jimmy Patricio Revelo Cuaspuj, en el casillero judicial No. 2528; y al demandado, señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Ibarra, en el casillero judicial No. 678. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 31-07 que sigue JIMMY REVELO CUASPUJ, en contra del MUNICIPIO DE IBARRA. Certifico.- Quito, 26 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 214-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de julio de 2010. Las 15h30.

VISTOS: (310-2007) El Procurador Judicial del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 1 el 24 de enero de 2007, dentro del juicio que contra dicha Empresa sigue Jorge Luis Poveda Arcentales; fallo que “*declara la nulidad del acto administrativo impugnado y, reconociendo que el actor dejó de ser servidor de la Entidad demandada por haber presentado su renuncia el 13 de mayo de 2004*”, expresa que “*no puede ordenar su reintegro al cargo ni las demás pretensiones del accionante*”. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la decisión final que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión del recurso por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a trámite del mismo por la Sala de Casación, lo único que la Ley de la materia exige es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia misma de la impugnación, aspecto al cual debe contraerse el fallo de casación, el cual se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación. El recurrente debe, además, evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso ha sido admitido a trámite únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y, fundamentando el vicio indicado, el impugnante manifiesta que la Sala de origen invoca erróneamente dicha disposición, “*porque la situación jurídica en controversia*

ocurrió cuando se encontraba en vigencia la Ley que fue codificada y publicada en el Registro Oficial Número 0016 de 12 de mayo de 2005, correspondiendo a partir de esta última fecha el artículo 49, que se refiere a la cesación de funciones". La objeción no tiene razón de ser, por cuanto efectivamente el artículo 48 de la Ley últimamente indicada se refiere a los casos en los cuales el servidor cesa definitivamente en funciones, entre ellos, por renuncia voluntaria formalmente aceptada, circunstancia que es analizada por el Juzgador de instancia en el Considerando Cuarto de su sentencia, concluyendo que la Entidad demandada "ya no tenía competencia para proseguir el procedimiento administrativo sancionador ni para imponer sanción disciplinaria"; conclusión ésta que no es del caso analizar, toda vez que el recurso ha sido admitido a trámite únicamente por violación del mentado artículo 48, que, como se ha anotado, no ha sido invocado erróneamente en el fallo recurrido. **QUINTO.-** Tratándose de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo, las formalidades que la ley exige para que prospere el recurso de casación no son simples mecanismos sacramentales que no tenga su justificación; por lo que incumplidas como se encuentran las exigencias propias del recurso interpuesto, opera, sin más, su rechazo, pues al Tribunal de Casación no le está facultado entrar a conocer de oficio acerca de los vicios de la resolución impugnada, ni señalar el ámbito señalado por la fundamentación, causales y circunstancias expresadas por el recurrente, aunque advirtiera que en la decisión materia de recurso existieren otras infracciones a las normas de derecho positivo; pues el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, porque actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del impugnante y es él quien, con los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala, a la cual le está vedado interpretar, completar o corregir el recurso y menos presumir la intención del recurrente (Registro Oficial Número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes seis de julio del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, ingeniero Jorge Luis Poveda Arcentales, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 650; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, en el casillero judicial No. 1233; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome ., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 12 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 217-2010

PONENTE DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de julio de 2010; las 17h30.

VISTOS: (103-2007) Comparece el economista Luis Iván Torres Checa, en su calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil e interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 24 de julio de 2006 y del auto de aclaración de dicha sentencia dictado el 4v de septiembre de 2006, resoluciones adoptadas dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Jerónimo Simón Asán Torres, por los derechos que representa en DISEPRO S.A. compañía de Diseño de Seguridad y protección S.A. contra Autoridad Portuaria de Guayaquil. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 9 de junio de 2008, admite a trámite el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil, y estando la presente causa em estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y se declara competente para conocerla y resolverla en virtud de lo que dispone el numeral lro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO:** La casación es un recurso extraordinario y de estricto cumplimiento formal, en el cual, quien recibió agravio con la sentencia recurrida debe determinar, con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales en las que funda su accionar, y exponer de igual forma, los fundamentos que le inducen a afirmar que en la decisión impugnada se han violado normas legales. En el escrito contentivo del recurso de casación debe existir la necesaria interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas supuestamente violadas, por lo que no basta enunciar que en el fallo de instancia se ha transgredido la ley, sino que, para que la acción de casación prospere, es indispensable que quien recurre a la Corte de Casación realice una exposición concreta de los vicios que, según el recurrente afectan la normatividad jurídica que motivo la sentencia de mérito. En la especie, el recurrente se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación para impugnar la sentencia de mérito y sostiene que en dicha resolución se registra: en relación con la causal primera, errónea interpretación de los artículos

2415 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como de las cláusulas, SEXTA, DOS Y VIGESIMA SEPTIMA del contrato 214-99 que constituye ley para las partes contratantes, en lo que se refiere a la causal tercera manifiesta que se registra errónea interpretación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Con la finalidad de confrontar la decisión impugnada con las normas de derecho que el recurrente estima que se han infringido, en la decisión del Tribunal de Instancia, se observa lo siguiente: Con fines didácticos vale elucidar que, cuando se realiza el examen de las causales expuestas en el escrito contentivo de un recurso de casación, se lo debe hacer en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el recurso, así en la especie, corresponde el análisis de la causal tercera, que el recurrente estima se ha infringido la sentencia, por cuanto, a decir del casacionista, existe errónea interpretación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil.- Al respecto, esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba, a la que se refieren los artículos citados por el recurrente, es una atribución de los Tribunales Distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal *a quo* se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) la manera en que esto último se ha producido.- El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación, señala lo siguiente: *“VALORACION DE LA PRUEBA.- En todo proceso, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado. En el presente juicio, el actor solicita se le considere y pague los valores que ha expresado en su demanda, sin embargo, dentro del juicio quien tenía la carga de la prueba nunca demostró haber prestado un servicio adicional autorizado por mi representada, conforme lo establecen los Arts. 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil.”* Sin embargo que al, enunciar en su acápite segundo las normas de derecho infringidas, no toma en cuenta el conjunto de normas procesales que acogen la causal tercera. En este contexto, acusa la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”* Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana, suministradas por la psicología, la sociología otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo

que es falso. Este artículo no contiene, en realidad una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba.- El recurrente no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular al documento que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica la pruebas respecto de las cuales el Tribunal *a quo* ha infringido el ordenamiento jurídico y mucho menos hace referencia a la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por lo manifestado, esta Sala no puede acoger la acusación que el recurrente hace del fallo respecto de esta causal. **CUARTO:** De la misma manera que se realizó el análisis anterior, corresponde el estudio de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocado por el Accionante, al respecto se infiere lo siguiente: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en vigor, contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive.- En la causal primera, se imputa el fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. *“A la violación del derecho sustancial puede llegarse por dos caminos diferentes que están determinados, en las causales 1ra. y 3ra.. El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico. Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En esta virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo”* (Resolución Nro. 110 de 01 de junio de 2002, juicio Nro. 329-01 (Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación textualmente dice: *1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”.* (el énfasis es de la Sala) De la transcripción que antecede, se infiere

diáfananamente que el recurrente a más de determinar el vicio de errónea interpretación por el cual se considera que se han afectado las normas que nomina como infringidas en su escrito de interposición, se encontraba en la obligación de atacar a cada una de ellas, explicando al Tribunal de Casación, como la infracción de las mismas (errónea interpretación) ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, situación que no se aprecia de forma individualizada en el escrito del recurso de casación. El recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión la manera que las normas que estima infringidas han sido determinantes en su parte dispositiva del fallo, y se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está bien formalizado. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción alegada debe ser demostrada sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción. De lo expuesto anteriormente se desprende con claridad que la parte recurrente no cumplió con los requisitos señalados por las ley y la doctrina en referencia a la causal primera del artículo 3 de la Ley de la Materia, por lo que la sala no puede acoger el vicio denunciado. Sin que sea necesario conocer otros aspectos de la acción de casación deducida por Autoridad Portuaria de Guayaquil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Luis Iván, Torres Checa, por los derechos de Autoridad Portuaria de Guayaquil que representa. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles siete de julio del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor Jerónimo Simón Asán Torres por los derechos que representa en DISEPRO S.A., compañía DISEÑO DE SEGURIDAD Y PROTECCION S.A., en el casillero judicial No. 4070 y al demandado, por los derechos que representa, señor Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en el casillero judicial No. 2413.- No se procede a notificar al señor Procurador General del Estado por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de julio de 2010, las 16h34.

VISTOS (103/07): El Ing. Vicente Pignataro Echanique, en su calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, dentro del término legal, solicita a la Sala la ampliación de la sentencia expedida el 6 de julio de 2010, fallo en el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto. Al efecto, para resolver lo pertinente, se considera. **PRIMERO:** De conformidad con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”*.- **SEGUNDO:** En el caso, cabe recordar al solicitante que se rechazó el recurso de casación interpuesto, por lo tanto la Sala no consideró el fondo de la controversia, por lo que mal pudo dejar de resolver algún punto controvertido u omitir pronunciarse sobre frutos, intereses o costas. Por las consideraciones anotadas, se rechaza la solicitud de ampliación formulada el Ing. Vicente Pignataro Echenique, por los derechos que representa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy viernes treinta de julio del dos mil diez, notifiqué, mediante boletas la providencia que antecede, al actor, Señor Jerónimo Simón Asán Torres, por los derechos que representa de DISEPRO S.A., compañía DISEÑO DE SEGURIDAD Y PROTECCION S.A., en el casillero judicial No. 4070 y al demandado, por los derechos que representa, señor Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en el casillero judicial No. 2413.- No se procede a notificar al señor Procurador General del Estado por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia y auto definitivo, con sus respectivas razones de notificación, que cinco (5) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales, que constan dentro del juicio contencioso administrativo No. 103-2007, seguido por la compañía de DISEÑO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN S.A., DISEPRO S.A., en contra del Gerente de Autoridad Portuaria y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 05 de agosto de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 218-2010

PONENTE Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de julio de 2010; las 11h30.

VISTOS: (389-2007) Mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, el doctor Roberth Alexander Loor Marquines plantea ante el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, demanda contra la Universidad Técnica de Manabí, en la persona del rector, impugnando el acto administrativo emanado del Consejo Universitario contenido en oficio No. 1598 R – UTM de 31 de mayo de 2005 por el que resuelve la supresión del puesto del actor que venía desempeñando como profesor auxiliar a tiempo parcial y de la partida No. 17-009, del mencionado centro educativo superior. Mediante sentencia dictada el 12 de abril de 2007 el Tribunal No 4 de lo Contencioso Administrativo acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, disponiendo el reintegro del actor a sus funciones de docente en la Facultad de Ciencias de la Salud de la referida Universidad y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir el actor desde su separación hasta la fecha de su reincorporación. Inconforme con tal sentencia, la institución demandada interpone recurso de casación alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 24 numerales 10, 13 y 17 de la Constitución Política de la República por falta de aplicación; 115 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector público, por errónea interpretación, vicios incurridos en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, a criterio del recurrente; también dice que fundamenta su recurso en la causal 4 del Art. 3 (ibídem) por “Omisión de resolver en la sentencia todos los puntos sobre los que se trabó la litis...”. Es de advertir que al examinar el recurso, la Sala, en auto de 10 de febrero de 2009, lo rechaza, en cuanto a la infracción del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil se refiere, toda vez que, de existir el vicio, estaría incurrido en la causal tercera y no en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, como equivocadamente invoca la parte demandada. De ahí que se procede a conocer los vicios alegados únicamente de las otras normas citadas como infringidas. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** A manera de premisa, la Sala considera oportuno y necesario volver a repetir lo que la actual Corte Nacional de Justicia y la ex Corte Suprema de Justicia, a través de todas sus Salas, sin excepción, manifiestan en los innumerables fallos dictados, respecto a la relativamente nueva institución denominada “casación”, ejercida a través del recurso de casación, vigente en nuestro sistema jurídico a partir de 1993,

exactamente 18 de mayo de 1993 con la promulgación de la Ley de Casación en el Registro Oficial No. 192. “En nuestro concepto (dice José Núñez Aristimuño)... el recurso de casación, es sin duda alguna, un medio de impugnación de la sentencia, pero con características y con un alcance que lo diferencia de la apelación. En efecto, mediante ésta se le otorga al juez de alzada un poder de revisión total de la causa y con las mismas ilimitadas facultades decisorias del inferior; en cambio, con la interposición del recurso de casación se somete al examen de Casación un problema distinto, el cual consiste en revisar si la sentencia está o no afectada por los vicios denunciados por el recurrente”; por tanto, continúa el tratadista “... se orienta a una aspiración más alta y fundamental, ello es, que la Casación cumpla una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas procesales liberadas de los errores de los jueces y las partes, en el juicio, y para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la casación; conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia “(Aspectos en la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación; cuarta edición. Caracas - 1994, Editorial Buchivacoa, pág. 35). Este concepto es coincidente con los emitidos por otros tratadistas como Calamandrei, Fix Zamudio, Eduardo Couture, Gladis E. de Midón, Augusto Morello y muchos otros, llegando todos a la conclusión que se trata de un recurso extraordinario, cuya pretensión es invalidar una sentencia pronunciada infringiendo la ley; Es de gran vigor formal, como muchos lo califican, es formalista y formulista; es restrictivo y limitante, ya que el juez de casación tiene limitadas sus facultades, pues su actividad se restringe a revisar la sentencia impugnada, solamente por las causales que el recurrente invoca, y los errores enunciados y las razones jurídicas que exponga. El Tribunal de Casación no está facultado a realizar una nueva valoración de la prueba, criterio mantenido por todas las Salas del Tribunal de Casación, siguiendo la doctrina de los tratadistas como Fernando De la Rúa, que aparece en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. La doctrina, la ley y la amplia jurisprudencia han determinado que el recurso de casación es una demanda que se formula contra una sentencia y en nada se parece a una apelación o a un alegato de instancia; de ahí que al interponerlo es importante que el recurrente señale la causal o causales en que funda el recurso, analizando si se trata de errores “in judicando” o “in procedendo”: luego dar o exponer los argumentos sobre el error incurrido. El recurso de casación es eminentemente técnico que se configura, como queda señalado con gran vigor formal, exigiendo la Ley de Casación, para que se pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, que concurren en su interposición una serie de requisitos de procedibilidad de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su in admisión, consagrándose de este modo el carácter formalista del recurso de casación y haciendo más riguroso su técnica; así, si existe una causal viable pero que el recurrente no la aduce, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aún cuando observe objetivamente su conducencia, pues no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente aunque fuera pertinentes. **CUARTO:** Con esta corta introducción, la Sala procede a examinar el recurso interpuesto por la institución demandada, la Universidad Técnica de Manabí; acusa, en

primer lugar, falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los numerales 10, 13 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República (Codificación de 1998) que se refieren, la primera al derecho de defensa del que nadie podrá ser privado; la segunda, a la obligación de motivar todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas; y la tercera, al derecho que tiene toda persona a acceder a los órganos judiciales, y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita sin que nadie quede en indefensión. Al fundamentar las acusaciones, era de esperar que el recurrente, con un verdadero y claro análisis lógico demuestre el vicio, que según él, ha incurrido en la sentencia: dé las razones jurídicas de porqué debían aplicarse en el fallo las normas constitucionales, que a su criterio, se han dejado de aplicar; exponga en forma ordenada, clara y precisa de qué modo y en qué forma se ha producido el error de cada que acusa, de cada una de las normas constitucionales; debió señalar quien ha privado al demandado del derecho a la defensa en el juicio planteado en su contra; qué pruebas solicitadas en el término correspondiente no fueron atendidas por el juzgador; No dice, no explica, no da razón alguna para probar tal acusación En el confuso, oscuro y embrollado recurso, el recurrente, en el punto cuarto en el que anuncia “sustentar las causales antes enumeradas “entendiéndose que se refiere a los fundamentos en que apoya su recurso, manifiesta en el literal a) y con el título: “Desigual e incompleto tratamiento de las excepciones planteadas por la Universidad Técnica de Manabí”, que “...el Tribunal no trata a las partes por igual en la sentencia, no analiza las excepciones esgrimidas...”. Luego con el título “Falta de imparcialidad del Tribunal” se concreta a impugnar la actuación del Tribunal reclamado por ciertos términos utilizados en la sentencia, menos a demostrar la violación de las normas indicadas como infringidas. Por lo manifestado, las acusaciones de falta de aplicación de los numerales 10 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política es infundada.

QUINTO: El numeral 13 de la misma disposición constitucional, Art. 24; se refiere a la inaceptable por la infracción de la norma mencionada motivación que, a criterio del recurrente tampoco ha sido aplicada en la sentencia por el Tribunal a quo, manifestando que: “para sostener su decisión, en su contenido se puede notar claramente su falta de motivación, al punto que de las 16 consideraciones esgrimidas para resolver, únicamente en la consideración DECIMA PRIMERA los juzgadores afirman que en el proceso de supresión de puesto, se han violado los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 23 y 24 relacionados al debido proceso”, que consta en el primer párrafo titulado “Falta de motivación”. La acusación de falta de motivación no se refiere a resolución administrativa alguna, sino a que la sentencia carece de motivación, vicio que de ser cierto, la causal no es la primera, como lo afirma el demandado si no la quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es; “Cuando la sentencia o auto no contienen los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva, se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles” equivocación suficiente para que el recurso sea declarado inaceptable por la infracción de la norma mencionada.

SEXTO: Acusa también de errónea interpretación del Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, acusación infundada y contradictoria, ya

que, si en otra parte del recurso dice que la sentencia se “fundamenta únicamente en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política”, como puede acusar de errónea interpretación a una norma que no ha sido aplicada en el fallo; por tanto la impugnación también es infundada y repugna a la simple lógica; quizá pretendió acusar de otro vicio, pero como ha quedado señalado en el considerando tercero de este fallo, a la Sala no le corresponde, es más, no está facultada para corregir errores o enmendar falencias del recurrente, menos suplir la intención de éste.

SEPTIMO: Por último alega el recurrente que ha habido “omisión de resolver en la sentencia todos los puntos sobre los que se trabó la litis, configurando el vicio de citra petita “. El vicio denominado por la doctrina “citra o infra petita” se produce cuando se omite en la sentencia “considerar y decidir una pretensión o cualquiera petición, alegación o argumento oportunamente propuesto, conducente para la adecuada solución del litigio” como lo afirma Gladis de Midón en su obra “La casación”; otros tratadistas la denominación también mínima petita, cuando el fallo no contiene declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, el actor en la demanda, el demandado en las excepciones; llámase también “causal por incongruencia genérica “ porque el fallo no concuerda o no coincide con lo solicitado por las partes. En la especie, la institución demandada, al contestar la demanda propone o deduce cuatro excepciones, a las que hace relación la sentencia en el considerando cuarto. El recurrente no concreta a qué excepción se refiere o cuál no ha sido analizada por el Tribunal de instancia; no argumenta, no razona detalladamente si todas las excepciones no fueron tomadas en cuenta, o alguna de ellas debiendo explicar en qué consiste cada excepción, cual era el objetivo y la relación con la pretensión concretada por el actor en la demanda. De una manera general, difusa, alega que se han excluido las excepciones del demandado, “como si se juzgara en rebeldía; lo cual se podría tomar como un error formal si se pudieran suplir las omisiones cometidas por los jueces...”, expresiones y afirmaciones que en lugar de orientar, más bien desorientar al juzgador. Luego en otro párrafo, en el que se supone fundamenta el recurso por la causal cuarta, manifiesta: “En el numeral séptimo de la contestación a la demanda, la UTM se excepciona alegando la aceptación tácita del Dr. Loor Marquinez de la supresión de su puesto, al cobrar el cheque con los valores correspondientes, acompañándose además jurisprudencia y doctrina en casos análogos de aceptación de actos jurídicos ...”, afirmación que incurre en error, ya que de ser cierta, no se trata de una excepción sino del pronunciamiento del demandado referente a la situación de hecho o fundamento fáctico para deducir las excepciones contra las pretensiones del actor, como así lo prescribe el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil. En el caso, las excepciones deducidas por la parte demandada constan en el segundo párrafo de la contestación a la demandada en las que no aparece la “aceptación tácita”, que en el recurso de casación pretende hacer aparecer como excepción. Todo lo manifestado lleva la Sala a la conclusión de que ha existido confusión entre un alegato de instancia con el recurso de casación, razón por la cual el interpuesto por la Universidad Técnica de Manabí se aparta de lo que determina la doctrina la ley y los numerosos fallos emitidos por el Tribunal de Casación. Por estas

consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.-

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles siete de julio de dos mil diez, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor Roberth Loor Marquínez, en el casillero judicial 1371, y a los demandados por los derechos que representan señores: Rector de la Universidad Técnica de Manabí, en el casillero judicial 845 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que las copias certificadas de la sentencia y sus respectivas razones de notificación que en cuatro (4) fojas útiles anteceden son iguales a su originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 389-2007, seguido por el señor Roberth Loor Marquínez, en contra de los señores Rector de la Universidad Técnica de Manabí y Procurador General del Estado.- Quito, 14 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 219-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 08 de julio de 2010. Las 10h30.

VISTOS: (10-2007): El recurso de casación que consta de fojas 52 del proceso, interpuesto por Edgar Eduardo Malquin Fiallos, respecto a la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 11 de octubre de 2005, dentro del juicio propuesto por el recurrente contra el Alcalde y Procurador Metropolitano del Municipio de Quito; sentencia que "...*acepta en parte la demanda y ordena que el actor sea restituido a sus funciones de policía metropolitana, en el término de seis días*".- Concedido tal recurso encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 184 de la

Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se han agotado el trámite establecido por la Ley para esta clases de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirma que en el fallo se registra falta de aplicación del artículo 46, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que dice: "*Si el fallo del tribunal o juez competente fuere, favorable, declarándose nulo el acto, para el servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación*", porque considera que el Tribunal *a quo* al aceptar su demanda debió ordenar el pago de las prestaciones pecuniarias que el actor dejó de percibir durante todo el tiempo de la ilegítima separación de sus funciones, lo que incluiría los sueldos, aportes, beneficios legales e intereses. En concepto del recurrente la declaratoria de ilegalidad, sin la orden de pagar las referidas prestaciones económicas, supone la falta de aplicación del régimen invocado.- Esta Sala ha señalado en múltiples ocasiones que la falta de aplicación de una norma conlleva la pertinencia del régimen cuya infracción se alega a los supuestos de hecho previamente determinados por el mismo Tribunal *a quo*. En el caso puesto a nuestra consideración, la Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito ha declarado la ilegalidad del acto administrativo con el que se separó al actor del cargo de Policía de la Dirección Metropolitana de Seguridad, por considerar que el tiempo de duración de su nombramiento había concluido. De otra parte, esta Corte ha diferenciado desde antiguo los conceptos de "ilegalidad" y "nulidad" referidos a los actos administrativos. En efecto, la relación que existe entre estas dos figuras, en el Derecho Administrativo, es la de género a especie. Un acto nulo es un acto ilegal en los supuestos específicamente tasados en la Ley, esto es, no todo acto ilegal es un acto nulo. La diferenciación es útil en la medida en que declarado un acto ilegal y nulo, el efecto contemplado en la legislación es que las cosas deben restituirse al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la nulidad que, para el caso de las prestaciones económicas de los funcionarios y empleados públicos, supone su pago como si nunca hubiesen sido separados de sus cargos. Por el contrario, el efecto de la declaratoria de mera ilegalidad (es decir, si no se encuentra la ilegitimidad dentro del grupo de aquellos supuestos que la misma Ley señala como causas de nulidad), se produce únicamente desde la fecha de la declaratoria y, para el caso de las prestaciones dejadas de percibir, no existe razón para que se ordene su pago como en el presente caso. Con estas consideraciones es claro que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no es aplicable al caso. Así, el acto administrativo ha sido declarado simplemente ilegal, atendiendo la *causa petendi* consignada en la demanda.- Por estas consideraciones.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto Edgar Eduardo Malquin Fiallos. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves ocho de julio del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor Edgar Malquin Fiallos, en el casillero judicial No. 1332, y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los casilleros judiciales Nos. 934 y 1208 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 15 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 221-2010

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 9 de julio de 2010, las 11h47.

VISTOS (83-2009): El abogado Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el abogado Wilson Abdón Sánchez Manjarrez. En su oportunidad procesal, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte de Casación, aceptó a trámite la acción de casación propuesta, por lo que corresponde dictar sentencia y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avocó conocimiento de la presente causa y se declaró competente para conocerla y resolverla en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO:** La casación es un recurso extraordinario y de estricto cumplimiento formal, en el cual, quien recibió agravio con la sentencia recurrida debe determinar, con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales en las que funda su accionar, y exponer, de igual forma, los fundamentos que le inducen a afirmar que en la decisión impugnada se han violado

normas legales. En el escrito contentivo del recurso de casación debe existir la necesaria interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas supuestamente violadas, por lo que no basta enunciar que en el fallo de instancia se ha transgredido la ley; sino que, para que la acción de casación prospere, es indispensable que quien recurre a la Corte de Casación realice una exposición concreta de los vicios que, según el recurrente, afectan la normatividad jurídica que motivó la sentencia de mérito.

TERCERO: En la especie, consta de autos (fs. 22), que el Director de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Estado solicita a través del memorando número 1410 DRHDA de fecha 20 de junio de 2007, al Contralor General del Estado, con fundamento en la atribución consignada en el literal h) del artículo 6 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado, que disponga al Comité de Administración de Personal de dicha Institución que conozca y resuelva sobre la supresión de partidas, toda vez que dicho Organismo requiere entrar en el proceso de actualización de los cuadros de personal, situación que ocurrió en la sesión de este cuerpo colegiado el 28 de junio de 2007.- Posteriormente en sesión de 30 de julio de 2007 (fs. 28), el Comité de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado, resolvió solicitar el criterio de los Directores de la Contraloría, respecto del proceso de supresión de partidas, el cual fue emitido mediante Memorando número 08-07 SGEN-P.- Consta además en el informe número 374-07-2 (fs. 21 a la 64), el informe de supresión de partidas constante en el Memorando número 1980 DRHDA de fecha 31 de agosto de 2007 (fs. 53 a 54), documento que fue debidamente analizado, discutido y aprobado en las sesiones de dicho Comité de Administración de Personal de fechas 19, 21 y 24 de septiembre de 2007, conforme consta de autos, en el cual se resolvió la supresión de partidas, entre las que se encuentra la de Abogado 5 de la Dirección Regional 1, del Área Jurídica de la Dirección Jurídica de Guayaquil, que ocupó el demandante. – Con posterioridad, el Director de Recursos Humanos de dicha Institución, presentó el Informe número 2136-DRHDA de 25 de septiembre de 2007 ante el Contralor General del Estado (fs. 56, 57), en el cual dicho Funcionario expresa que habiéndose cumplido el proceso, previo a la supresión de puestos, por parte de la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo como del Comité de Administración de Personal, recomienda que se resuelva sobre la supresión de puestos detallados en el Anexo 6, los cuales fueron considerados funcionalmente no imprescindibles para el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las unidades administrativas. Ante la recomendación del Director de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, el Contralor General del Estado emitió el Acuerdo número 018 RH (fs. 58) a través del cual dispone la supresión de los puestos considerados por el Comité de Administración de Personal no imprescindibles para el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las unidades administrativas, comité conformado por el Presidente doctor René Cordero Jaramillo, Director Jurídico, Director de Recursos Humanos, Presidenta de la Asociación de Empleados, Director Financiero; y, Lcdo. Nelson Montenegro, Secretario del Comité.- Consta además, de las compulsas de las copias de las actas del Comité de Administración de Personal (fs. 25 a 30) los respectivos estudios de los puestos estaban en análisis, en relación a los aspectos de organización y distribución de las

diferentes áreas, y la resolución de solicitar a través de la Dirección de Recursos Humanos, el criterio de los directores, a nivel nacional, sobre la supresión de partidas. Consta (fs. 50 a la 52) el Acta número 07-2007 de la Sesión del Comité de Administración de Personal realizada el lunes 24 de septiembre de 2007, la cual dispone que en aplicación del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por cuanto en el proceso de selección se analizaron los puestos que funcionalmente se consideraron no imprescindibles para el desempeño de las funciones del Organismo Superior de Control en las distintas unidades administrativas y que corresponden esencialmente a los cargos ubicados en grupos ocupacionales de nivel superior, dada la necesidad de mantener un adecuado equilibrio en la pirámide institucional.- El Director de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, mediante Memorando 2136 de 25 de septiembre de 2007 (fs. 56 a 57) expresa que habiéndose cumplido el proceso previo a la supresión de puestos, tanto por la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, como del Comité de Administración de Personal, recomienda la supresión de los puestos detallados en el anexo 6, (fs. 30-31) dentro de los cuales se encuentra el puesto que ocupó el reclamante, por cuanto dichos puestos, una vez efectuado el estudio técnico se consideraron funcionalmente no imprescindibles para el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las unidades administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Finalmente a fojas 58 a la 59 de los memoriales procesales se encuentra el Acuerdo número 618 de 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Contralor General del Estado, el cual considerando que el artículo 211 de la Constitución Política de la República establece la autonomía presupuestaria, administrativa y financiera del Organismo Técnico Superior de Control, lo cual concuerda con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y que dentro del proceso de reducción del tamaño del Estado en que se halla comprendida la Contraloría General del Estado, acoge el informe presentado por el Director de Recursos Humanos de la Contraloría General del Estado constante en el Memorando número 2136 DRHDA de 25 de septiembre de 2007, mediante el cual se dispone la supresión de puestos, informe que luego del respectivo análisis técnico, económico y funcional, considera que dichos puestos no son imprescindibles para el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las unidades administrativas y que el artículo 65 y segunda disposición general reformada, de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre de 2003 y su reforma publicada en el Registro Oficial número 261 de 28 de enero de 2004, que contiene normas que regulan la supresión de puestos y el pago de la respectiva indemnización y que de conformidad al informe de supresión de puestos del Director de Recursos Humanos y el informe número 671-DF de 25 de septiembre de 2007 del Director Financiero de la Contraloría General del Estado que dio a conocer la existencia de la disponibilidad de fondos que permitirá el pago de la correspondiente indemnización por la supresión de las partidas presupuestarias sugeridas, motivos por los cuales se dispone la supresión de los puestos constantes en el referido informe entre los que consta el puesto que ocupó Wilson

Sánchez Manjarrez.- Seguidamente, luego de haberse culminado el proceso se procedió a la solución o pago de la respectiva indemnización a la que tuvo derecho el demandante, esto es la suma de VEINTIUN MIL DÓLARES AMERICANOS, según el documento que corre a fojas 64 de los autos. **CUARTO:** Con la finalidad de confrontar las normas que el recurrente estima infringidas con las que el Tribunal de Instancia aplicó en la decisión recurrida, es preciso elucidar lo siguiente: La parte recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, indica que en la sentencia, materia de la impugnación existe falta de aplicación de los artículos 29, 31 numeral 23 y 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 6 literal h) y 156 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal; Acuerdo número 025 RH y disposición general de la Ley Orgánica reformativa 2006-44 publicada en el Registro Oficial número 267 de 10 de mayo de 2006, normatividad que en conjunto establecen y garantizan la administración autónoma de recursos humanos por parte de la Contraloría General del Estado. Al respecto, de manera ilustrativa, vale decir que los artículos 1 a 4, del Decreto Ejecutivo 928, contienen el Reglamento de Supresión de Puestos, normativa que, dado su ámbito de aplicación, no afecta a la institución demandada por la autonomía de la que goza la Contraloría General del Estado. La supresión de partidas a la que se refiere la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformada de manera expresa por el artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es un proceso reglado, a cuyo efecto el Presidente de la República lo reglamenta con el Decreto Nro. 928, publicado en el Registro Oficial Nro. 236 de 20 de julio de 1993, donde en primer lugar se establece la necesidad de una auditoría administrativa ejecutada por la Dirección Nacional de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, cuyo resultado luego del respectivo informe debe ser aprobado por la autoridad nominadora, la cual permite al Ministerio de Finanzas proceder a la supresión, por manera que mal podría apriorísticamente establecerse el derecho a la indemnización, sin que se haya probado en la instancia, que la partida presupuestaria fue suprimida en forma ilegal; igualmente de autos aparece que sí se realizó la auditoría administrativa que dispone el procedimiento reglado que se encuentra dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización que textualmente dice: *“La Dirección Nacional de Personal expedirá las resoluciones de supresión de puestos, siempre que de manera previa la autoridad nominadora apruebe el informe contentivo de la auditoría administrativa y la unidad financiera respectiva certifique la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones.”* Situación que no puede confundirse con la supresión de puestos que realizó la Contraloría General del Estado, en el caso que nos ocupa, normatividad que si bien se aplica a las instituciones del Sector Público no puede aplicarse a la Contraloría General del Estado en virtud de lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, vigente a ese entonces, que establece la autonomía presupuestaria, administrativa y financiera del Organismo Técnico Superior de Control, lo cual a su vez concuerda con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y sus normas internas.- La ausencia de una debida motivación en la resolución dictada por el Tribunal de Instancia, contraviene la aplicación del precepto contenido en el artículo 169 de la Constitución

Política de la República, según el cual, el sistema procesal debe hacer efectivas las garantías del debido proceso, entre las que está comprendida la motivación señalada por el numeral 7 literal I) del artículo 76 del Código Constitucional.- El Tribunal de Instancia debió considerar además, que el acto que se impugnó mediante el recurso subjetivo, fue un acto reglado que por su característica y naturaleza es un acto que debe ceñirse a los preceptos jurídicos preexistentes, esto es, a la presencia de normas jurídicas orgánicas, que obran interpretando la voluntad legislativa; debió tomar en consideración además, que sólo los actos reglados son impugnables por la vía contenciosa (artículos 1,2 y 6 literal a) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Para procurar la defensa del marco jurídico imperante, corresponde el análisis del conflicto en la aplicación de una norma de carácter orgánica con otra de igual rango y un reglamento; al respecto es preciso elucidar que la reserva legal implica expresamente el reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, lo cual puede implicar la invalidación de las normas sobre materias de ley establecidas en ejercicio de otras potestades, aplicando el principio de competencia. La reserva legal máxima o dominio máximo legal es aquel ámbito de competencia en donde una norma superior, que en nuestro caso es la Constitución, determina de manera taxativa las competencias, en virtud de su materia, para que la norma jerárquicamente inferior regule los asuntos competencialmente asignados. Este tipo de dominio legal hace referencia expresa de las materias que han de normarse, por tanto imposibilita al órgano encargado de su expedición que regule otras materias que están más allá de su competencia asignada; de esto se concluye que el caso del aparente conflicto suscitado entre las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del Reglamento para la Supresión de Puestos (leyes orgánicas y comunes), el punto de solución se encuentra en la aplicación del principio de competencia, que se encuentra íntimamente ligado a la reserva de ley orgánica, esto consiste en que si la Constitución manda que determinadas materias sean reguladas por medio de normas de carácter orgánico, como en el caso que nos ocupa, las demás leyes, ya sean orgánicas, ordinarias o especiales no pueden invadir dicho campo que es de exclusiva competencia de la norma orgánica, como es el caso de la Ley Orgánica tutelar de los actos que emana la Contraloría General del Estado, a todo lo cual se suma la autonomía que le otorga el artículo 211 de la Constitución Política de la República a este Organismo Técnico Superior de Control. Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se casa la sentencia recurrida y se declara sin lugar la demanda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes nueve de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la

nota en relación y la sentencia que anteceden al actor abogado Wilson Abdón Sánchez Manjarrez, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1994 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Contralor General del Estado, en el casillero judicial N° 940 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 15 de julio de 2010.

f.) Secretaria Relatora.

No. 223-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de julio 2010; las 10h00.

VISTOS: (163-2006). El recurso de casación que consta de fojas 267 a 270 del proceso, interpuesto por el doctor Diego Malo Cordero, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 06 de marzo de 2006, dentro del juicio propuesto por Marcelo Rodrigo Alvarado Contreras contra el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Procurador General del Estado, para que se deje sin efecto el acto administrativo por el cual el actor fue destituido de su cargo. Tal fallo, "*admite la demanda, declara nulo el acto administrativo cuestionado, dispone que el actor se reintegre a sus funciones en el término de cinco días como lo manda el segundo inc. del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en el término de 30 días en concordancia con la misma disposición de la citada ley, con el reconocimiento de los respectivos intereses como lo dispone el lit. h) del Art. 26 de la ley invocada*".- El representante de la entidad recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 24, número 13, de la Constitución Política de la República; indebida aplicación de los artículos 48, 49 y 25, literal h), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y falta de aplicación del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para decidir, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo

Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Como lo ha manifestado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa a un fallo de infracción de disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado con especial detenimiento, pues, de ser fundado, todo lo actuado quedaría sin valor ni eficacia alguna. En el caso que se examina, la Entidad recurrente acusa que en la sentencia objeto del recurso existe errónea interpretación del artículo 24, numeral 13, de la Carta Política, disposición relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pues, señala que *“la expresa referencia y el hecho de que la resolución impugnada remita de modo indubitable a los hechos constantes del sumario administrativo, de ninguna manera puede entenderse como la omisión o carencia de la motivación.”*- Al respecto, esta Sala pasa a examinar la resolución contenida, a fojas 4, esto es, la Acción de Personal número 145, suscrita por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se formaliza la sanción que resultó del expediente disciplinario seguido contra el actor, acto administrativo que contiene la siguiente explicación: *“Con fundamentos en los hechos establecidos en el sumario administrativo, de conformidad al artículo 44 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por inobservar los artículos 50 literal e) y 25 literal e) de la Ley citada, se procede a destituir del cargo al señor Marcelo Rodrigo Alvarado Contreras, Técnico A de la Dirección Provincial MIDUVI-Azuay”*.- Es decir, que la resolución adoptada se basa en las actuaciones sustanciadas en el expediente administrativo, en el que el funcionario investigado ejerció las garantías básicas del debido proceso: fue notificado con el inicio del expediente seguido en su contra, con los cargos formulados y las faltas de las que se le acusaba (fojas 37), se le concedió término para el ejercicio de su derecho a la defensa y la práctica de pruebas de descargo, siendo convocado a rendir declaración en audiencia, el administrado se amparó en el derecho que preveía el artículo 24, número 9 de la Constitución Política de 1998, por el cual se negó a declarar en contra de sí mismo (fojas 46 y 47).- Así también, mediante Memorando s/n GTH, los delegados para sustanciar la investigación administrativa remitieron al Responsable de la Gestión de Talento Humano, el expediente en 44 fojas, más el informe de conclusiones y recomendaciones, en dos fojas anexas (fojas 22). Con estos antecedentes, resulta claro que las autoridades del referido Ministerio, luego de practicar legalmente el procedimiento disciplinario instaurado en contra del señor Alvarado Contreras, que contiene la descripción de los hechos investigados e informes realizados, todos esos antecedentes sirvieron de fundamento para imponer la sanción por la conducta censurable del actor. Al efecto, cabe señalar que, de hecho, existen los documentos administrativos e informes jurídicos que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final, de los que necesariamente –por mandato constitucional y legal- se ha hecho referencia expresa en el acto administrativo impugnado.- Por lo expresado, esta Sala considera que el Tribunal a quo ha

infringido el artículo 24, numeral 13, de la Carta Política, pues, la resolución impugnada sí tiene motivación, lo que da lugar a casar la sentencia.- **CUARTO:** Señala el actor, en su demanda, a fojas 8 que *“los hechos sometidos al juzgamiento administrativo ocurrieron en circunstancias forzadas por la Administración (un anticipado «festejo» de Carnaval) a las que se obligó la concurrencia sin que estén destinadas al trabajo, y en un local diferente al de oficinas o instalaciones del MIDUVI...”*. Al respecto, la Sala examina que según consta en el proceso, en un paseo organizado por la Dirección Provincial del MIDUVI del Azuay, con motivo de las fiestas de carnaval, el señor Alvarado Contreras incurrió en situaciones ajenas al orden y las buenas costumbres, pues, agredió de palabra y obra al Director Provincial del referido Ministerio. Fueron invocados como sustento jurídico del acto impugnado, resultado del sumario administrativo instaurado en contra del actor, los artículos 50, literal e), y 25, literal e), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que señalan, en su orden, el primero, como causal de destitución de los servidores públicos *“Injuriar gravemente de palabra y obra a sus jefes o compañeros de trabajo”*; y, el segundo, como deber del servidor público, *“Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen”*. Consta en el expediente administrativo, y así lo confirma el Tribunal a quo, en el considerando sexto de la sentencia cuando afirman que, *“...es anotarse que revisado el cuaderno procesal se evidencia que el recurrente cometió una ordinaria y reprochable conducta al agredir, físicamente al Director del Ministerio de la Vivienda con sede en Cuenca, que obviamente debió merecer la máxima sanción disciplinaria que prevé la ley...”* La responsabilidad administrativa del señor Alvarado Contreras ha sido determinada en el expediente disciplinario que se siguió en su contra, en el cual, el actor no desvaneció las faltas de las que le acusa; tampoco ha logrado contradecir dichas acusaciones en su contra. Por lo que el acto administrativo impugnado, que resulta del sumario administrativo instaurado en contra del actor, es legal.- Por las consideraciones que anteceden **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, se casa la sentencia recurrida, y se rechaza la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy martes trece de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA Y AL MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en los casilleros judiciales Nos.

1200 y 935 respectivamente. No se notifica al actor, señor Marcelo Alvarado Contreras, por cuanto no ha señalado domicilio judicial en esta instancia. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 163-06 que sigue MARCELO ALVARADO CONTRERAS, en contra del MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. Certifico.- Quito, 26 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 224-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de julio de 2010; las 10h30.

VISTOS: (314-2007): El recurso de casación que consta de fojas 214 y 215 del proceso, interpuesto por María Virginia Beltrán Castro, respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 08 de mayo de 2007, dentro del juicio propuesto por la recurrente contra la Municipalidad de Atacames; sentencia de mayoría que *"declara sin lugar la demanda"* por la cual impugnó la Acción de Personal del 15 de febrero de 2005, signada con el número 003, suscrita por Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del Cantón Atacames, que revoca el nombramiento de Oficinista No. 1 de Secretaria que tenía la actora en la mencionada Municipalidad.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirma que en el fallo se registra falta de aplicación en los siguientes artículos: 18, 23, numerales 3, 26 y 27; 24 numerales, 10, 12 y 13; 35, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 45 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 9 y 10 del Código Civil; 96 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Administración de la Función Ejecutiva. Mediante providencia de 16 de octubre de 2008 se ha concedido el recurso y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se han agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Como lo ha manifestado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa a

un fallo de infracción de disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado con especial detenimiento, pues, de ser fundado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna. En el caso que se examina, el recurrente afirma que ha sido removido del cargo que ocupaba en la Municipalidad de Atacames, mediante un acto administrativo carente de motivación y sin que previamente se instaurara el correspondiente sumario administrativo que establezca si éste ha incurrido en algún tipo de responsabilidad disciplinaria, circunstancia por la cual se han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 18, 23, numerales 3, 26 y 27; 24 numerales, 10, 12 y 13; 35, 272 y 273 de la Carta Política vigente a la época que se inició este reclamo.- Al efecto este Tribunal formula las siguientes consideraciones: a) Consta en el proceso, a fojas 41, el acto administrativo impugnado por el actor, contenido en la acción de personal de 15 de febrero de 2005, mediante el cual el Alcalde del cantón Atacames *"...RESUELVE REVOCAR EL NOMBRAMIENTO EMITIDO A FAVOR DE LA SEÑORITA BELTRÁN CASTRO MARÍA VIRGINIA, POR NO CUMPLIR DICHO NOMBRAMIENTO CON LO QUE EXIGE EL ART. 72 Y 9 DE LA «LOSCA» Y LA ORDENANZA EXPEDIDA POR EL 13 DE OCTUBRE DEL 2004 POR EL ILUSTRE MUNICIPIO DE ATACAMES"* (sic). En múltiples ocasiones, esta Sala ha señalado que para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la actuación administrativa, en este caso revocar un nombramiento, sino también la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir las razones por las que un administrado y no otro, debe ser separado de la Institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad del acto respectivo, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272 ibidem; 31 de la Ley de Modernización del Estado. b) No constan de autos expediente administrativo levantado contra la actora para establecer si ella incurrió en algún tipo de responsabilidad administrativa cuya sanción resulte en la remoción de su cargo. En el acto administrativo impugnado no existe motivación que justifique razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados, en relación con unos determinados hechos que supuestamente condujeron a revocar el nombramiento de Beltrán Castro, pues, tampoco consta que se haya realizado sumario administrativo alguno, que excluya de toda forma de arbitrariedad la decisión de la Entidad, por lo tanto, es evidente la transgresión del numeral 27 del artículo 23 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.- **CUARTO:** Entre las normas infringidas, la recurrente también acusa la falta de aplicación de los artículos 45 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores del Sector Público, LOSCCA. El artículo 49 de la citada Ley, contiene las causales de destitución de un servidor público y dice: *"Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la unidad de desarrollo de recursos humanos sobre la evaluación del desempeño. b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos; c) Haber sido sancionado por el delito de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito; y, en general, recibir cualquier clase de dádiva, beneficio,*

regalo o dinero ajeno a su remuneración; d) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes en los lugares de trabajo; e) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo; f) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; g) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración. h) Haber sido nombrado contraviniendo disposiciones expresas que prohíben el nepotismo; i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del artículo 26 de esta Ley.” Se ha transcrito íntegramente la disposición para que no quepa duda de que en ninguna de tales causales aparece la revocatoria como modo o forma de destituir a un servidor público. Es más, esta figura adoptada por la Municipalidad de Atacames para separar de sus funciones a la servidora municipal, actora de este juicio, no está contemplada en norma jurídica alguna.- **QUINTO:** Si la razón para revocar el nombramiento de la actora ha sido la omisión del concurso de merecimientos y oposición como lo exige el artículo 71 (72) de la LOSCCA y artículo 9 de la “Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, que Regula la Administración de Personal, de la Entidad” (Municipio de Atacames), la responsabilidad de tal omisión no puede atribuirse a la administrada, sino a la propia Administración Municipal, única responsable de la inobservancia de las normas de la referida Ley para designar o nombrar a un servidor municipal, criterio ha sido sostenido por esta Sala en causas similares como la Resolución 130-2010 de 26 de abril de 2010, expedida en el juicio 315-2007, Sánchez c. Municipio de Atacames. Con el análisis realizado en los considerandos precedentes, se comprueba que el Tribunal *a quo* ha infringido la norma de derecho señalada y consecuentemente también ha dejado de aplicar las normas contenidas en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política (1998) que garantizan “la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones” ya que para la separación del actor del cargo de servidor municipal se ha hecho abstracción de tales garantías, así como de las determinadas en los numerales 10 y 12 del artículo 24 de la Carta Magna, al no permitirle al actor por parte del Concejo Municipal de Atacames el derecho a la defensa, ni se le ha informado de las acciones tomadas en su contra, garantías que podía ejercerlas, únicamente en el sumario administrativo que la Municipalidad debió levantar en contra del servidor público, si es que éste hubiese incurrido en una de las causales señaladas en el artículo 49 de la LOSCCA.- Por estas consideraciones.- **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 16, primer inciso de la Ley de Casación se acepta la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 003 de 15 de febrero de 2005, por el que se revoca el nombramiento de Oficinista No. 1 de Secretaria de la Municipalidad de Atacames, disponiéndose que sea reintegrada la actora al cargo en el término de cinco días y, de acuerdo con lo preceptuado por el literal h) del artículo 25 y artículo 46 de la LOSCCA, proceda la Municipalidad de Atacames a liquidar y pagar

las remuneraciones con los respectivos intereses, que dejo de percibir en el tiempo de duración del proceso legal, pago que se efectuará en el plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes trece de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora María Virginia Beltrán Castro, por sus propios derechos, en el casillero judicial N° 46; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Atacames, en el casillero judicial N° 299 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 19 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 225-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de julio de 2010. Las 11h00.

VISTOS: (321-2007): El recurso de casación que consta de fojas 246 y 247 del proceso, interpuesto por Carlos Gregorio Nazareno Daza, respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 19 de abril de 2007, dentro del juicio propuesto por la recurrente contra la Municipalidad de Atacames; sentencia de mayoría que “declara sin lugar la demanda” por la cual impugnó la Acción de Personal del 15 de febrero de 2005, signada con el número 014, suscrita por Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del Cantón Atacames, que revoca el nombramiento de Inspector de Obras Públicas que tenía el actor en la mencionada Municipalidad.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirma que en el fallo se registra falta de aplicación en los siguientes artículos: 18, 24, numerales 10, 12, 13; 23, numerales 26 y 27, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 45 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 9 y 10 del Código Civil; 96 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico de la

Administración de la Función Ejecutiva. Mediante providencia de 07 de octubre de 2008 se ha concedido el recurso y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se han agotado el trámite establecido por la Ley para esta clases de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Como lo ha manifestado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa a un fallo de infracción de disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado con especial detenimiento, pues, de ser fundado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna. En el caso que se examina, el recurrente afirma que ha sido removido del cargo que ocupaba en la Municipalidad de Atacames, mediante un acto administrativo carente de motivación y sin que previamente se instaurara el correspondiente sumario administrativo que establezca si éste ha incurrido en algún tipo de responsabilidad disciplinaria, circunstancia por la cual se han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 26 y 27 del artículo 23; 10, 12 y 13 del artículo 24; 272 y 273 de la Carta Política de 1998, vigente a la época que se inició este reclamo.- Al efecto este Tribunal formula las siguientes consideraciones: **a)** Consta en el proceso, a fojas 53, el acto administrativo impugnado por el actor, contenido en la acción de personal de 15 de febrero de 2005, mediante el cual el Alcalde del cantón Atacames *“RESUELVE REVOCAR EL NOMBRAMIENTO EMITIDO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS G. NAZARENO DAZA: POR NO CUMPLIR DICHO NOMBRAMIENTO CON LO QUE EXIGE EL ART. 72 Y 9 DE LA «LOSCA» Y LA ORDENANZA EXPEDIDA POR EL ILUSTRE MUNICIPIO DE ATACAMES”* (sic). En múltiples ocasiones, esta Sala ha señalado que para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la actuación administrativa, en este caso revocar un nombramiento, sino también la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir las razones por las que un administrado y no otro, debe ser separado de la Institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad del acto respectivo, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272 ibidem; 31 de la Ley de Modernización del Estado. **b)** No constan de autos expediente administrativo levantado contra el actor para establecer si este incurrió en algún tipo de responsabilidad administrativa cuya sanción resulte en la remoción de su cargo. En el acto administrativo impugnado no existe motivación que justifique razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados, en relación con unos determinados hechos que supuestamente condujeron a revocar el nombramiento de Nazareno Daza, pues, tampoco consta que se haya realizado sumario administrativo alguno, que excluya de toda forma de arbitrariedad la decisión de la Entidad, por lo tanto, es evidente la transgresión del numeral 27 del artículo 23 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.- **CUARTO:** Entre las normas infringidas, el recurrente también acusa la falta de

aplicación de los artículos 45 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores del Sector Público, LOSCCA. El artículo 49 de la citada Ley, contiene las causales de destitución de un servidor público y dice: *“Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la unidad de desarrollo de recursos humanos sobre la evaluación del desempeño. b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos; c) Haber sido sancionado por el delito de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito; y, en general, recibir cualquier clase de dádiva, beneficio, regalo o dinero ajeno a su remuneración; d) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes en los lugares de trabajo; e) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo; f) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; g) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración. h) Haber sido nombrado contraviniendo disposiciones expresas que prohíben el nepotismo; i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del artículo 26 de esta Ley.”* Se ha transcrito íntegramente la disposición para que no quepa duda de que en ninguna de tales causales aparece la revocatoria como modo o forma de destituir a un servidor público. Es más, esta figura adoptada por la Municipalidad de Atacames para separar de sus funciones al servidor municipal, actor de este juicio, no está contemplada en norma jurídica alguna.- **QUINTO:** Si la razón para revocar el nombramiento del actor ha sido la omisión del concurso de merecimientos y oposición como lo exige el artículo 71 (72) de la LOSCCA y artículo 9 de la *“Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, que Regula la Administración de Personal, de la Entidad”* (Municipio de Atacames), la responsabilidad de tal omisión no puede atribuirse al servidor, sino a la propia Administración Municipal, única responsable de la inobservancia de las normas de la referida Ley para designar o nombrar a un servidor municipal, criterio ha sido sostenido por esta Sala en causas similares como la Resolución 130-2010 de 26 de abril de 2010, expedida en el juicio 315-2007, Sánchez c. Municipio de Atacames. Con el análisis realizado en los considerandos precedentes, se comprueba que el Tribunal *a quo* ha infringido la norma de derecho señalada y consecuentemente también ha dejado de aplicar las normas contenidas en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política (1998) que garantizan *“la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”* ya que para la separación del actor del cargo de servidor municipal. Se ha hecho abstracción de tales garantías, así como de las determinadas en los numerales 10 y 12 del artículo 24 de la Carta Magna, al no permitirle al actor por parte del Concejo Municipal de Atacames el derecho a la defensa, ni se le ha informado de las acciones tomadas en su contra, garantías que podía ejercerlas, únicamente en el sumario administrativo que la Municipalidad debió levantar en contra del servidor público, si es que éste hubiese incurrido en una de las causales señaladas en el artículo 49 de la LOSCCA.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 16, primer inciso de la Ley de Casación se acepta la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 14 de 15 de febrero de 2005, por el que se revoca el nombramiento de Inspector de Obras Públicas de la Municipalidad de Atacames, disponiéndose que sea reintegrado el actor al cargo en el término de cinco días y, de acuerdo con lo preceptuado por el literal h) del artículo 25 y el artículo 46 de la LOSCCA, proceda la Municipalidad de Atacames a liquidar y pagar las remuneraciones con los respectivos intereses, que dejo de percibir en el tiempo de duración del proceso legal, pago que se efectuará en el plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes trece de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor, CARLOS NAZARENO DAZA, por sus propios derechos, en el casillero judicial N° 46; y, a los demandados por los derechos que representan, señores: MUNICIPALIDAD DE ATACAMES en el casillero judicial N° 299 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 19 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 226-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 julio de 2010; las 15h00.

VISTOS: (283-2008) La abogada Lucila Litardo Loor acude ante este Tribunal y en recurso subjetivo o de plena jurisdicción demanda al Consejo Nacional de la Judicatura, en la persona de su Director Ejecutivo y representante legal, pretendiendo que la sanción disciplinaria de destitución del cargo de Jueza Décimo Tercera de lo Civil de Los Ríos resuelta por el Pleno del Consejo Nacional de la judicatura

el 8 de mayo de 2008, sea declarada ilegal y nula, y consiguientemente se le reintegre a sus funciones y se le paguen los valores no percibidos por concepto de sueldos durante el tiempo que ha permanecido cesante. Manifiesta la actora que desde la fecha de su nombramiento y posesión ha venido ejerciendo las funciones de Jueza Décimo Tercera de lo Civil de la Provincia de Los Ríos con sede en la cabecera cantonal de Montalvo y que es judicial de carrera con más de veinte años de servicio a la Función Judicial, con ascensos sucesivos desde ayudante judicial; Que el abogado Carlos Manzano Bayas. "... dedujo una queja improcedente en mi contra (dice la actora) pues los hechos que relata irregulares, inciden en mis decisiones jurisdiccionales dictados en el juicio verbal sumario No. 63-2005 por indemnizaciones laborales, alegando como de cargo irregular, que el accionante pidió que se tramite su acción por la vía oral y que la infrascrita, en su condición de jueza, aceptó esa demanda, invocando disposiciones legales en desuso, y que acepté una demanda verbal sumaria que el actor no ha propuesto así como que en la providencia de 20 de septiembre de 2005 dispuse la apertura del término de pruebas, en el mentado juicio, en vista que el accionante lo había solicitado, y que de oficio dispuso actos de prueba", afirmando la actora que ninguna de las acusaciones son verdaderas ni tiene fundamentos jurídicos, razón por la cual, tal denuncia no podía ser el fundamento para su destitución. Alega también que la acción sancionadora había prescrito. Citado el demandado, al contestar la demanda, en una larga e insustancial exposición, propone dos excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda e improcedencia de la misma. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo prescrito por el literal c) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, vigente a la fecha de la destitución. **SEGUNDO.-** En la tramitación de la causa se han observado las solemnidades inherentes al trámite por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.-** El antecedente de la destitución de la accionante es la denuncia o queja presentada en su contra por el abogado Carlos Manzano Bayas ante el Consejo Nacional de la Judicatura, Delegación Distrital de Los Ríos, por la que manifiesta: "Durante la tramitación del juicio verbal sumario No. 063-2005, la citada servidora judicial, pese a las continuas advertencias de que no podía violar las normas procesales civiles que son de orden público, hizo caso omiso de estos llamados de atención y dictatorialmente procedió a actuar a espaldas del orden jurídico"; y continúa: "Por haber la señora AB. LUCILA M. LITARDO LOOR, Juez Décimo Tercero de lo Civil de Montalvo, provincia de Los Ríos, adecuado, durante la tramitación del juicio No. 063-2005 su conducta al tipo penal descrito en el ordinal 3 del Art. 277 del Código Penal, fue denunciada ante el señor Ministro Fiscal Provincial de Los Ríos, tal como lo pruebo con las fotocopias certificadas que acompaño". Luego cita algunas normas constitucionales violadas, según el quejoso, y termina su exposición acusando a la funcionaria judicial de falta de probidad o idoneidad en el ejercicio de su cargo, solicitando la destitución de dicha servidora judicial. A la denuncia acompaña el quejoso algunos documentos como copia del escrito presentado en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, que contiene un informe en derecho dentro del juicio verbal sumario No. 063-2005 en el que formula como demandado siete preguntas; copia de la

denuncia por prevaricato presentada por el mismo quejoso ante el Ministro Fiscal de Los Ríos contra la abogada Lucila Litardo Loo: copias de ciertas piezas procesales del juicio laboral No. 063-2005; copia de la demanda del juicio de competencia propuesto por el demandado, en el juicio laboral, hoy quejoso ante el juez del Trabajo del Guayas contra la Jueza Décimo Tercera de lo Civil de Los Ríos, exigiéndole se inhiba de conocer la acción laboral del juicio No. 063-2005; copias de varios escritos presentados en el juicio laboral 063-2005, destacándose el presentado por el demandado, hoy quejoso, con fecha 1 de septiembre de 2005, por el que solicita al Juez “... se sirva señalar el día y la hora dentro de los cuales se desarrollará la diligencia de audiencia de conciliación” (lo subrayado es de la Sala), pedido con el cual está aceptando el trámite verbal sumario del mencionado juicio laboral, para luego impugnar en la queja presentada. Se tramita la queja con el número 045-2006 y mediante providencia de 17 de noviembre de 2006, el Delegado Distrital de Los Ríos del Consejo Nacional de la Judicatura concede a la denunciada cinco días de término para que conteste y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes, quien, al contestar la queja, y con referencia al juicio laboral 063-2005, manifiesta: “se trata del juicio laboral formulado por Ulbio Teófilo Mosquera Quiñonez, en contra de los señores Carlos Manzano Bayas y Juli Manzano Bayas en su calidad de empleadores y propietarios del Comisariato “EL POPULAR” presentada a este despacho el 5 de julio de 2005, a las 09H25, y dentro del contenido de la mencionada demanda laboral establecida que se tramita en juicio oral, de acuerdo a la Ley Reformatoria del Código del Trabajo, Publicado en el Registro Oficial No. 146 de 13 de agosto de 2003, estableciéndose en la disposición final de dicha Ley Reformatoria que entrará en vigencia impostergablemente el 1 de junio de 2004, situación jurídica que antes de llegar a la mencionada fecha hubo una resolución del Consejo Nacional de la Judicatura con fecha 6 de julio del 2005, en la que suspendía la entrada en vigencia del juicio oral, en la legislación laboral situación que me conllevó a dar trámite a la presente demanda en juicio verbal sumario de conformidad a lo dispuesto en el Art. 183 del Código del Trabajo..”. En cuanto a la acusación de no haber dispuesto que se abra la causa a prueba en la audiencia de conciliación, manifiesta: “... que si bien es cierto en que no se dispuso la apertura de la causa prueba desarrollándose la audiencia con la sola asistencia de la parte actora NO ASISTIENDO LOS DEMANDADOS, en la misma Acta el accionante no solicitó que abra la causa a prueba por el término legal, situación esta que existió un lapsus por no haberse ordenado y seguir el trámite en rebeldía conforme lo establece el Art. 832 del Código de Procedimiento Civil...” Aceptando el error, luego, aplicando la sana crítica, dice haberlo corregido, disponiendo en providencia posterior que se abra la causa a prueba, con lo que fueron notificados los demandados, a fin de que puedan ejercer el derecho a la defensa, ya que no habían comparecido a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, con lo cual los únicos beneficiados, dice la actora, han sido los demandados. En el trámite de queja, No. 45-2006 el abogado Manzano Bayas insiste en su denuncia pero, en nuevos escritos, acusa además de otros presuntos hechos irregulares contra la denunciada como de parcializada, de haber dado opinión o consejo sobre el juicio laboral 063-2005, etc., apareciendo más bien que en lugar de queja, es una implacable persecución e intimidación del quejoso

contra la denunciada. Tramitada la queja, el expediente llega a conocimiento de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, la que mediante resolución de 17 de octubre de 2007, destituye a la abogada Lucila Litardo Loo del cargo de Jueza Décimo Tercera de lo Civil de Los Ríos, fundamentándose en los hechos, de aplicación de normas legales sin vigencia, inventar un trámite diferente al legal, aceptar una demanda laboral en trámite oral luego de oficio cambiar el trámite a verbal sumario. Porque la Jueza ha tramitado el juicio laboral, motivo de la queja, en juicio verbal sumario, dictando algunas providencias de oficio. Toma como fundamento también para la sanción, la denuncia penal presentada por el mismo quejoso ante el Ministerio Público y haber sido sancionada anteriormente con multas. El fundamento legal de la sanción, dice la resolución, está en los artículos del Reglamento de Disciplina, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, 17 literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, 8, 10 literal d) y 13 literales b), c) y p) del Reglamento ya mencionado. Conocida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, por apelación de la denunciada, ratifica la resolución subida en grado, con los mismos fundamentos de hecho y de derecho. **CUARTO.-** La contradictoria excepción del demandado de negación pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, no conlleva sino a que la carga de la prueba recaerá en la accionante, hechos, algunos de los cuales, están aceptados en la misma contestación a la demanda, como el de ser servidora judicial, el haber sido destituida del cargo de Jueza de lo Civil de Los Ríos, etc. Por tanto corresponde a la Sala analizar las pruebas presentadas por la actora a fin de determinar si la actuación irregular que denuncia el abogado Carlos Manzano Bayas, aceptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, ratificando la resolución de destitución de la Comisión de Recursos Humanos, efectivamente se produjo y merecía tal sanción, o la accionante ha justificado su proceder documentadamente, y por tanto si su demanda es procedente. La primera acusación es que la jueza denunciada ha aplicado normas legales sin vigencia, inventar un trámite diferente al legal, aceptar una demanda laboral en trámite oral y luego de oficio cambiar el trámite a verbal sumario y tramitar dicho juicio en verbal sumario, dictando algunas providencias de oficio, lo que contraría, dice el Consejo Nacional de la Judicatura, “las disposiciones y demás regulación propia del juicio oral...” por lo cual, ha denotado “falta de probidad e idoneidad en la función que desempeña, afectando con ello la imagen de la Función Judicial...”. Contra esta afirmación, la actora ha presentado y consta del proceso el oficio circular No. 16-DE-CNJ-05 de 30 de junio de 2005 enviado por el Consejo Nacional de la Judicatura, a través del Director Ejecutivo, por el cual se dispone que “la oralidad entrará en vigencia en todo el país, a partir del 1° de julio de 2006”, documento, que en copia certificada ha sido conferida, por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. 0815-DG-CJ-09 de 15 de abril de 2009. Por tanto, si la demanda laboral se presenta el 5 de julio de 2005, es obvio que el trámite no debió ser oral sino verbal sumario, como así lo ha tramitado la jueza denunciada. La queja, a nuestro entender, es malintencionada a la que lamentablemente ha dado crédito el Consejo Nacional de la Judicatura. El quejoso dice: “que la servidora judicial la acepta al trámite, invocando disposiciones legales en desuso” “que ella (la jueza) acepta al trámite una demanda verbal sumaria que el actor no ha

propuesto". En primer lugar el demandante, en el juicio laboral, dice que se tramite su acción por la vía oral, porque a la fecha de presentación estaba vigente la oralidad y él no podía haberse enterado de la disposición dada por el Consejo Nacional de la Judicatura con fecha 30 de junio de 2005, por la que postergaba la aplicación de la oralidad; la jueza, al conocer la demanda, procede a calificarla invocando normas procesales vigentes. Si bien el actor laboral pide que se tramite el juicio con el sistema oral, la jueza, conociendo la disposición del Consejo Nacional de la Judicatura, no podía, no debía aceptar tal trámite e hizo muy bien en tramitar en juicio verbal sumario convocando a las partes a audiencia de conciliación; aceptar la oralidad, a más de desacato a la autoridad, hubiese llevado a la nulidad el juicio laboral, de lo que también hubiese sido acusada, y ahí sí con razón; por lo que es inadmisibles que por sujetarse a procedimientos legalmente establecidos, merezca una sanción disciplinaria. El juicio ha sido desarrollado sujetándose a las normas procesales, tan es así que el juez superior ha declarado su validez, y de haber existido alguna irregularidad por parte de la jueza de primera instancia, seguro que hubiese sido llamada la atención o sancionada como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Por tanto la denuncia, a más de infundada es falaz, como se puede colegir también de las copias de los escritos presentados en el mismo juicio laboral y los escritos presentados en el sumario o expediente administrativo.

QUINTO.- La resolución se fundamenta también en la denuncia del mismo quejoso por el delito de prevaricato presentada ante el Ministerio Público, basado en los mismos presuntos hechos irregulares de la mencionada jueza; se desconoce el resultado de tal denuncia que de haber sido aceptada, el Ministerio Fiscal la hubiese calificado el hecho como infracción, se hubiese impulsado el juicio penal, cosa que supuestamente no ha sucedido ya que de haberse tramitado el juicio penal seguro que el denunciante lo hubiese exhibido en el sumario administrativo; de ahí que resulta extraño, por decir lo menos que una resolución de destitución se fundamente en una simple denuncia penal, conociendo como aparece de autos, la agresividad del denunciante; quién ha planteado hasta juicio de recusación contra la jueza mencionada para retirarla del conocimiento del juicio laboral, recusación que ha sido también rechazada, como consta de autos.

SEXTO.- El otro fundamento de la sanción es la reincidencia, que según se dice en la resolución impugnada, la actora ha sido sancionada con multas, por dos ocasiones; mas el expediente administrativo, ni de las pruebas aportadas en el presente juicio aparecen tales sanciones económicas impuestas a la actora, simplemente la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura menciona tales multas, sin disponer de las resoluciones, mucho menos de los expedientes en los que, según se afirma, culminó con las sanciones administrativas; y el Pleno únicamente reafirma que "... la funcionaria sumariada, ha incurrido en infracción administrativa, que amerita sanción disciplinaria, agravada con reincidencia"; y conforme nos enseña la doctrina procesal, la amplísima jurisprudencia y nuestro derecho procesal positivo, el juez debe fallar fundamentándose únicamente en la ley y en los méritos del proceso. Es más, de autos aparece una certificación de la Secretaria del Consejo Nacional de la Judicatura, Delegación Disitrital de Los Ríos, que manifiesta: "Que previa revisión del archivo correspondiente de la Secretaria de esta Delegación Distrital, desde su inicio (enero 11 del

2000) hasta la presente fecha, NO. consta que la señora Abogada LUCILA LITARDO LOOR, Jueza Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, haya sido sancionada o amonestada en el cumplimiento de sus funciones como tal. Certificación que la otorgo en honor a la verdad", documento fechado el 13 de diciembre de 2006, lo que lleva a la Sala a la conclusión que el fundamento de reincidencia para la destitución de la accionante queda sin sustento fáctico ni jurídico.

SEPTIMO.- La Sala considera procedente y oportuno referirse a la actuación y proceder del quejoso, que a su vez es el demandado en el juicio laboral, denunciante del presunto delito de prevaricato, actor en la demanda de recusación y copatrocinador de sus propios juicios, conjuntamente con el abogado Manuel Díaz Trujillo, juicios en los que, de las piezas aportadas en el expediente administrativo, se puede observar la utilización de cualquier medio para obstaculizar la administración de justicia en el caso laboral que le correspondió conocer y sentenciar a la jueza denunciada, haciendo abstracción él y el copatrocinador, que el abogado es o debe ser un apóstol de la justicia, el colaborador directo de los jueces; que la defensa en un juicio debe hacerse con altura, con ética, con hidalguía, con valor, con respecto, con verdad, con nobleza. Sin más consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se acepta la demanda planteada y se declara la ilegalidad de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, con fecha 8 de mayo de 2008 por la que ratifica la destitución de la abogada Lucila Litardo Loor, disponiéndose su reingreso a las funciones de Jueza Décimo Tercera de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, en el término de cinco días. No se declara la nulidad por cuanto esta no ha sido probada, toda vez que las causales de nulidad están expresamente señaladas en la ley; consecuentemente no ha lugar al pago de sueldos y más beneficios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante la actora, ya que no se ha cumplido el presupuesto del Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin Costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes trece de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora, abogada Lucila Litardo Loor, por sus propios derechos, en el casillero judicial N° 2442; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Presidente del Consejo de la Judicatura en el casillero judicial N° 292 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia y notificación que en cinco (5) fojas útiles anteceden son

iguales a sus originales que reposan en el expediente de la Resolución No. 226-2010 dentro del juicio que sigue Lucila Litardo Loor en contra del Consejo de la Judicatura, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 227-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 julio de 2010: Las 14H30.

VISTOS: (405-2007) El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, (C.A.P) en su calidad de representante legal, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, que acoge parcialmente la demanda planteada por Mauricio Vinicio Yanza Orozco en contra de la mencionada Corporación, declara ilegal el acto administrativo impugnado contenido en el Acuerdo 434 por el que se destituye del cargo que desempeñaba en la C.A.P. y ordena que el actor sea restituido al "Servicio de Vigilancia Aduanera" en el término de ocho días. Alega el recurrente que la sentencia ha infringido "la causal cuarta de la Ley de Casación; resolución de lo que no fuera materia del litigio" y fundamenta el recurso en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo, la Sala hace las siguientes consideraciones. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** La causal cuarta (no de la Ley de Casación) como dice el recurrente, sino del Art. 3 de la Ley de Casación determina como fundamento del recurso de casación "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis", causal que está en concordancia con el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...". En el caso, el recurrente alega que la sentencia ha decidido "lo que no fuera materia del litigio", situación que la doctrina la denomina "extra petita partium". Los tratadistas y la jurisprudencia consideran que esta causal procede cuando existe incongruencia, de ahí que también toma el nombre de "CASACIÓN POR INCONGRUENCIA". La sentencia debe tener muy en cuenta el principio de la congruencia que impone estricta correspondencia entre el contenido de una resolución judicial y la petición o pretensión y defensa, que conforma el "thema decidendum". De suerte que un pronunciamiento

jurisdiccional es congruente si emite juicio sobre todas, y nada más que sobre todas, las peticiones y respetando los elementos de ellas: sujetos, objeto y causa. Tratándose de un recurso interpuesto por una institución del sector público como la C.A.E. la Sala considera procedente y propicio transcribir lo que sobre este tema dicen algunos tratadistas: Piero Calamdre "No solo, el juez no puede proveer si antes no ha habido alguien que lo haya pedido) nu precedet judex ex officio) sino que debe, además al proveer, mantenerse dentro del tema planteado por las partes (judex secundum allegata partium), sin poder alegar de oficio si eventualmente sería más apropiado, respecto de los mismos, una providencia diferente (ne est judex extra petita partium): "- Francisco Ramos Méndez: "En esencia no es más que una regla lógica: la respuesta coherente de la jurisdicción a la petición de un ciudadano: Ni más ni menos que la adecuada a la petición por la trascendencia que ello tiene. La cosa juzgada sólo debe cubrir los términos de la controversia, pero no otros." Juan Carlos Hitters: "Esta cara de la incongruencia sucede cuando el dispositivo sentencial concede algo diferente a lo pretendido. Padece de los efectos de la incongruencia por omisión y por demasia". Néstor Pedro Saguiés: "Aparece el fallo incongruente, bajo la hipótesis extra petita, si accede a una pretensión no formulada por las partes". (Transcripciones de la Casación-Control del Juicio de Hecho de Gladys E. de Midón. Rubinzal - Calzoni Editores. Talcahuano- Buenos Aires-Argentina- 2001). **CUARTO.-** En el caso sub júdice, para determinar si el juez a quo ha decidido un asunto que no ha sido materia de la litis, es necesario revisar la pretensión del actor constante en el texto de la demanda y lo decidido en sentencia. Al referirse al acto administrativo impugnado, dice el accionante en el acápite IV: "El acto impugnado con esta demanda consta de la Acción de Personal No. 343 de 25 de junio de 2001 suscrito por el Ing. Jaime Santillán Pesántez y Lcda. Celeste Viteri Mackliff, en sus calidades de Gerente General y Gerente de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, como resultado del informe e ilegal dictamen del sumario administrativo No. 007-2001 de fecha 22 de juicio de 2001: y la acción de personal aludida se refiere a la destitución del actor del cargo que venía desempeñando en la CAE. Luego al concretar la pretensión, en el acápite VII con el título de "PETITORIO", solicita que se deje sin efecto y sin valor alguna la referida acción de personal No. 434 de 25 de junio del 2001: Por tanto la litis se refiere a la acción de personal por la que se destituye al actor del cargo que desempeñaba en la CAE, y que el accionante pretende se deje sin efecto y sin valor legal. **QUINTO.-** La sentencia, en forma por demás clara y expresa se refiere al mismo acto administrativo, a la acción de personal que contiene la destitución del accionante y a los antecedentes que culminaron con tal destitución, transcribiendo inclusive íntegramente la resolución del Gerente General de la CAE, dictada previamente, con fecha 22 de junio de 2001, a la emisión de la acción de personal a la que se refiere la sentencia y a la que se refiere la pretensión del actor, por lo que no queda la menor duda que la sentencia decidió única y exclusivamente lo que ha sido materia de la litis. Por estas consideraciones: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA COSNTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.-

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes trece de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor Mauro Vinicio Yanza Orozco, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1474 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346 y Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que reposan en el expediente de la Resolución No. 227-2010 dentro del juicio que sigue Mauricio Vinicio Yanza Orozco en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 9 de agosto de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 228-2010

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 13 de julio de 2010, las 09h00.

VISTOS (45-2007): Gabriel Arturo Anchundia Delgado formula su acción de casación contra la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 27 de junio de 2006 y el respectivo auto de aclaración expedido el 21 de julio del mismo año, dentro del juicio contencioso administrativo iniciado por el recurrente en contra de la Municipalidad del Cantón Montecristi. Concedido dicho recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. del artículo 184 de la Constitución de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO:** La casación es una acción extraordinaria y de estricto cumplimiento formal, en la cual, quien recibió agravio con la sentencia recurrida debe determinar, con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho que estima infringidas, así

como la causal o causales en las que funda su accionar, y exponer, de igual forma, los fundamentos que le inducen a afirmar que en la decisión impugnada se han violado normas legales. En el escrito contentivo de la acción de casación debe existir la necesaria interconexión entre las causales invocadas y las normas jurídicas supuestamente violadas, por lo que no basta enunciar que en el fallo de instancia se ha transgredido la ley; sino que, para que la acción de casación prospere, es indispensable que quien recurre a la Corte de Casación realice una exposición y fundamente concretamente los vicios que, según el recurrente, afectan la normatividad jurídica que motivó la sentencia de mérito.- **TERCERO:** Gabriel Arturo Anchundia Delgado demanda a la Municipalidad de Montecristi e impugna la resolución mediante la cual el Alcalde de dicha Municipalidad lo cesó en el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental, conforme consta del oficio número 189-AMM de 25 enero de 2005. Solicita además que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, se disponga su reintegro al cargo que venía desempeñando y se le paguen las remuneraciones dejadas de recibir, las costas procesales y los honorarios de su Defensor.- De autos consta que el recurrente laboró en al Municipalidad demandada desde el año 1998, inicialmente mediante contrato y luego, desde agosto de 2001, con nombramiento con cargo a la partida presupuestaria número 5.1.360.94; consta además que fue cesado en sus funciones mediante resolución emanada por el Alcalde de la Municipalidad de Montecristi, la cual consta en el oficio número 189-AMM de 25 de enero de 2005 (fs.7), que dice textualmente: *"De conformidad con lo establecido en el Art. 192 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los JEFES DEPARTAMENTALES, SON FUNCIONARIOS DE LIBRE REMOCIÓN, CONCLUYENDO SUS FUNCIONES EN LA MISMA FECHA QUE EL ALCALDE. Al no haber solicitado esta Administración su colaboración, la regulación invocada ha surtido sus efectos legales"*.- **CUARTO:** De fojas 15 a 17 de los autos consta la resolución número 2009-MTRH-UCS, expedida por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, mediante la cual se resuelve clasificar al personal que presta sus servicios en la Municipalidad del Cantón de Montecristi, tomando en consideración que el artículo 57, segundo inciso, de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, dispone al Ministerio de Trabajo que proceda a la clasificación de los servidores públicos, y en aplicación de dicha norma legal este organismo requirió la información necesaria a todas las instituciones del Estado contempladas en el artículo 118 de la Constitución de la República, la cual ha sido procesada técnicamente, y en virtud del oficio número 130-AMM de 31 de marzo de 2003, mediante el cual la Municipalidad del Cantón Montecristi, por intermedio de su Alcalde, solicitó al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos la clasificación de los servidores de dicha Municipalidad; el Ministerio de Trabajo resolvió clasificarlos conforme aparece de la resolución número 2009-MTRH-UCS (fs. 15 a 17); dentro de dicho oficio se encuentra clasificado el señor Gabriel Anchundia Delgado como "servidor sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa", con lo cual el demandante obtuvo la calidad de Servidor Público de Carrera amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de lo cual se colige que el cargo que ocupó el señor Gabriel Arturo Anchundia Delgado no estaba contemplado entre los

denominados de excepción que señala el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que la separación de funciones del actor constituye una destitución adoptada al margen de todas las garantías del debido proceso que consagra la Constitución Política de la República y en flagrante violación a los requerimientos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.- **CUARTO:** De lo anotado en los considerandos anteriores se establece que sí se han producido las violaciones de las normas constantes en los artículos 92, literal b) y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y del artículo 192 (hoy 175) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que aquella disposición determina cuales son los funcionarios excluidos de la Carrera Administrativa y por ende sometidos al régimen de libre nombramiento y remoción. Por las consideraciones anteriores, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se casa la sentencia de mayoría dictada el 27 de junio de 2006, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo. Consecuentemente se declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en el oficio número 189-AMM de 25 de enero de 2005, suscrito por el Alcalde del Cantón Montecristi y se dispone el reintegro del demandante señor Gabriel Anchundia Delgado al cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental de dicha Municipalidad, no se ordena el pago de las reclamaciones realizadas por improcedentes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Freddy Ordóñez Bermeo y Juan Morales Ordóñez, Jueces de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes trece de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor, Gabriel Arturo Anchundia Delgado, en el casillero judicial N° 2270 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Montecristi, en el casillero judicial N° 2394 y Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 19 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 230-2010

Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 15 de julio de 2010; las 10h00.

VISTOS: (86-2008) El recurso de casación que consta de fojas 110 a 112 del proceso, interpuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Montecristi, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 28 de noviembre de 2007 dentro del juicio seguido por Cecilia Elizabeth Arteaga Espinoza en contra de la Municipalidad referida; fallo que, acepta la demanda, declara la nulidad del acto administrativo impugnado, esto es el contenido en el Oficio No. 532-AMM de 28 de abril de 2005 y ordena el reintegro de la actora al cargo de Guía Turística que desempeñaba en dicha Corporación, así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir. Concedido el recurso y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias y autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Se ha agotado el trámite establecido en la Ley para esta clase de recursos y no existe nulidad alguna que declarar. **TERCERO.-** El Alcalde y Procurador Síndico de la Entidad recurrente fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y afirman que en el fallo impugnado se registra falta de aplicación de los artículos 142, 143, 273 de la Constitución Política de la República de 1998; 63, numeral 45, 16, numeral 2, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Los representantes de la Municipalidad demandada estiman que se han infringido los artículos 142 y 143 de la anterior Constitución Política de la República, en relación con la aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, pues, según los recurrentes "...esta ley no tiene el carácter de orgánica y aún siendo especial no prevalece sobre las orgánicas, esto quiere decir que la Ley de Modernización del Estado, no prevalece sobre la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que la actora de manera obligatoria debió agotar la vía administrativa ante el Concejo Municipal del Cantón Montecristi". El artículo 142 de la Carta Política, en su inciso primero, establece: "Las leyes serán orgánicas y ordinarias". Luego precisa: "Serán leyes orgánicas: 1) Las que regulen la organización, actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las del régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución". El artículo 143 de la misma Constitución Política preceptúa: "Las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas, derogadas o interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional. Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica y prevalecer sobre ella ni siquiera a título de ley especial". El

problema jurídico planteado por la Municipalidad de Montecristi, se relaciona directamente con la infracción del artículo 63, numeral 45 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, disposición que determina la atribución del concejo municipal de conocer y resolver las impugnaciones que en vía administrativa se presenten contra resoluciones del alcalde. Respecto de lo dicho, el planteamiento de los recurrentes se concreta en la tesis de que, por tratarse de una Ley Orgánica, la de Régimen Municipal, la actora, de modo previo a proponer una acción ante la Función Judicial, debía agotar la vía administrativa en el ámbito municipal, aun cuando el artículo 38 de la Ley de Modernización, esto es una Ley Ordinaria, prevé lo contrario. Esta Sala estima que la tesis planteada por los recurrentes es errada. El acceso a la justicia, derecho fundamental para la protección efectiva de los derechos de las personas, no es una cuestión que debe ser tratada únicamente en el ámbito de las normas legales (infraconstitucionales), sino en un nivel jurídico superior como es el que ostenta el régimen constitucional. En efecto, el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política establecía el derecho de las personas a un debido proceso y a una justicia sin dilaciones; y, como garantía de ese debido proceso, en el numeral 17 del artículo 24 *ibídem* se establecía que *“toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...”* Estas normas deben ser interpretadas según el régimen previsto en el artículo 18 de la misma Constitución Política, esto es: *“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.- En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.- No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.- Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*.- Con fundamento en estos derechos constitucionales, cuyo contenido esencial no puede ser restringido por ninguna ley -cualquiera sea su clase- y en virtud del principio interpretativo *pro homini*, hay que remitirse al artículo 196 de la Constitución Política, que autoriza la impugnación de los actos administrativos en sede judicial. Decía la citada disposición: *“Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley”*.- En este contexto constitucional -expreso y claro-, no es aceptable la pretendida exigencia de que se debe agotar de manera previa un recurso administrativo, para poder acudir a los órganos judiciales.- Aceptar este criterio significaría violar un derecho humano básico -de reconocimiento universal- como es el acceso a la justicia. La exigencia de un requisito administrativo, como en este caso, dejaría en indefensión a quienes ven sus derechos conculcados. Este criterio ha sido desarrollado entre otros en los fallos de triple reiteración contenidos en las *Resoluciones No. 278-2006, de 04 de septiembre de 2006; 214-06, de 26 de junio de 2006; 167-06, de 10 de abril de 2007*. En consecuencia, resuelto el problema jurídico propuesto por los recurrentes,

se rechaza la infracción de los artículos 142 y 143 de la Constitución Política de 1998, y por las mismas consideraciones, también, se rechaza la acusación de infracción del artículo 63, numerales 45 y 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal planteada por los representantes de la Municipalidad de Montecristi.- Sin que sean necesarias otras consideraciones por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Montecristi. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En la ciudad Quito, el día de hoy jueves quince de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora, por sus propios derechos, señora Cecilia Elizabeth Arteaga Espinoza, en el casillero judicial N° 4706 y a los demandados, por los derechos que representan, Municipalidad de Montecristi y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 2334 y 1200 respectivamente. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 86-08 que sigue CECILIA ARTEAGA ESPINOZA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE MONTECRISTI. Certifico.- Quito, 26 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 232-2010

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 19 de julio de 2010. Las 11h00.

VISTOS: (259-2007) Los recursos de casación que constan de fojas 255 a 259 y 261 a 264 interpuestos, el primero, por el Director Regional número 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo; y, el segundo, por el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Montecristi, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 28 de noviembre de 2006, dentro del juicio propuesto por Félix Chiriboga contra la Municipalidad recurrente, sentencia en

la que se declara con lugar la demanda y se dispone "...el reintegro del administrado FELIX GUILLERMO CHIRIBOGA ROBALINO, al cargo de JEFE DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON MONTECRISTI, en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia. La entidad demandada deberá cancelar al actor las remuneraciones y más beneficios con los intereses de ley desde su ilegal separación y a partir de que se haga exigible la sentencia...". Al haberse concedidos los recursos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se han agotado el trámite establecido por la Ley para esta clases de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El Director Regional número 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas ha invocado la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que es pertinente analizar tal planteamiento en primer lugar, en virtud de los efectos que podrían derivarse si es acogido. La indicada causal está referida a la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". El cumplimiento de los requisitos contenidos en la norma citada deben ser justificados por el recurrente, pues, es preciso señalar que no toda violación del procedimiento es motivo de casación a su amparo, además por los dos principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. Sin embargo, consta en el escrito que contiene el recurso de casación (fs. 257 y 258), la simple transcripción textual de los artículos 344, 345, 346, 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Esta Sala ha reiterado que quien interpone un recurso de casación está obligado a demostrar claramente en su fundamentación el error invocado, no bastando la sola alegación del modo de infracción o la sola transcripción de las disposiciones legales, ya que debe tenerse presente que el tribunal de casación actúa sobre la base de los datos aportados por el recurrente, quien en su fundamentación debe señalar los límites precisos del campo de actuación del juzgador, obligación que en este caso no se cumple al no sustentar debidamente las normas jurídicas, por lo que se rechaza la alegación de vulneración normativa fundamentada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Montecristi fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: 142, 143 y 273 de la Constitución Política del Estado de 1998, es preciso el siguiente análisis: El artículo 142

de dicha Carta Política, en su inciso primero, establece: "Las leyes serán orgánicas y ordinarias". Luego precisa: "Serán leyes orgánicas: 1) Las que regulen la organización, actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las del régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución". El artículo 143 de la misma Constitución Política de la República preceptúa: "Las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas, derogadas o interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional. Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica y prevalecer sobre ella ni siquiera a título de ley especial". Si se tiene en cuenta que la Constitución es la manifestación básica de la voluntad del pueblo, principio fundamental que garantiza a las personas el respeto a sus derechos en un sistema democrático, es la supremacía de la normativa constitucional y el respeto de la voluntad expresada en ella. De esta manera la libertad y la dignidad del individuo están respaldadas en la Constitución, cuyos preceptos no pueden ni deben ser puestos de lado por el legislador ordinario, que en su actuación cumple un mandato impuesto por el poder constituyente, como marco de referencia y de límites para el contenido de sus actos así como los de los otros poderes del Estado. La Constitución Política de la República del año 1998 en su artículo 142 precisa las características y requisitos de la leyes que deben tener la jerarquía de orgánicas, y resalta que corresponde al H. Congreso Nacional determinar las leyes que tendrán el carácter de orgánicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima segunda de la referida Carta Fundamental. Hay que poner de relieve que la última parte del Art. 1 de la Resolución R-22-058 dictada por el Congreso Nacional establece textualmente "Las que la Constitución determine que se expidan con este carácter". Del análisis anterior se desprende que no existe, en la sentencia impugnada, falta de aplicación de los artículos 142 y 143 de la Constitución Política de la República de 1998, igualmente, los recurrentes estiman que se ha infringido el artículo 273 de la Carta Magna; de forma ilustrativa vale decir que las normas constitucionales no son simples enunciados o declaraciones de principios, por lo que sus disposiciones deben aplicarse aún cuando el legislador no las haya desarrollado. Esto es aplicable incluso cuando el constituyente se ha remitido a la ley y ésta no se ha dictado, pues, la omisión legislativa no puede ser causa de incumplimiento de la Constitución. Este principio se consagra expresamente en el artículo 273 de aquel Código Político, que faculta a los jueces y tribunales aplicar las disposiciones de la Constitución aunque no sean invocadas expresamente por las partes de un proceso.- **QUINTO:** Tanto el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, como los personeros del Municipio del cantón Montecristi alegan que el actor, previamente a demandar, debió agotar la vía administrativa, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 63, numeral 45, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que establece que los afectados con las resoluciones del Alcalde podrán recurrir ante el respectivo Concejo Municipal, y que, en caso de no hacerlo dentro del término de diez días de notificada

la resolución, ésta ha de considerarse ejecutoriada. Esta impugnación debe ser analizada tomando en consideración el derecho de todos los habitantes de la República para tener acceso a la justicia y a la situación de indefensión en la cual se podría colocar al actor, derechos previstos en el artículo 24, numeral 17, de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo que consagraba: *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión”*. De manera que no puede negarse el acceso a una justicia expedita y efectiva a un administrado que impugna un acto administrativo, ya que con ello se vulnerarían las garantías que le son reconocidas por la Carta Fundamental y los convenios internacionales. Asimismo, cabe tener presente el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, referido en el considerando anterior, que concordante con la Ley Suprema determina que *“no se exigirá, como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público, la proposición del reclamo y agotamiento de la vía administrativa”*. Como bien ha sostenido la Sala, en causas similares entre otras la Resolución 70-2009 de 20 de marzo de 2009, expedida en el juicio 562-2006 Mendoza c. Municipio de Montecristi, la Ley últimamente referida, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, estableció los principios y la base legal para regular la racionalización y eficiencia de la gestión administrativa del Estado, en todas sus instituciones y en las respectivas instancias y procedimientos, a fin de mejorar la gestión pública y ponerla al servicio de sus habitantes; y, así entendido el proceso de modernización, éste comprendía la simplificación de la estructura administrativa y la supresión de procesos caducos de gestión y de todo obstáculo para el administrado, a la vez que la racionalización de las normas jurídicas que privilegiaban la acción negligente y omisa de la Administración Pública; todo esto, con el fin de garantizar y precautelar el ejercicio de los derechos por parte de la colectividad. Después, la Constitución Política de la República de 1998 dispuso, en su artículo 196, la posibilidad de impugnar ante los órganos jurisdiccionales los actos administrativos emanados de cualquier autoridad de las instituciones del sector público, determinando, en el artículo 192, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, debiendo tender a hacer efectiva la garantía del debido proceso y a velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y ordenando que no puede sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades. Los mandatos constitucionales citados constituyen normas supremas que se sobreponen a cualquier disposición que las contradiga, en virtud de lo determinado en el artículo 272 de dicha Carta Fundamental de este tenor: *“La Constitución*

prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.- Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”. De ahí que el Tribunal inferior ha sido competente para conocer la acción contencioso administrativa planteada por el actor, sin que para el efecto ésta haya tenido que agotar la vía administrativa; y, por lo mismo la objeción que en tal sentido se ha hecho a la sentencia resulta del todo improcedente.- Sin necesidad de otras consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechazan los recursos presentados por parte de los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Cantón Montecristi, así como el Director Regional número 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinte de julio de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor, Félix Chiriboga Robalino, por sus propios derechos, en el casillero judicial N° 2270; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Municipalidad de Montecristi, en el casillero judicial N° 2334 y Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que las copias de la sentencia y su respectiva razón de notificación, que en cuatro (4) fojas útiles anteceden son iguales a su original, que consta dentro del juicio contencioso administrativo No. 259-2007, que sigue el señor Félix Chiriboga Robalino en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Montecristi y Procurador General del Estado. Certifico.- Quito, 28 de julio de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

